

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**COMPLEJIDAD DE CASO EN LAS DILIGENCIAS
PRELIMINARES Y EL DERECHO DEL IMPUTADO A
SER INVESTIGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, EN LA
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL DE HUANCAYO,
2019.**

Para Optar : El Título Profesional de Abogado

Autoras : Bach. Karen Rouss Ramírez Rivera
Bach. Lucero Consuelo Ramírez Rivera

Asesor : Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga.

Línea de Inv. : Desarrollo Humano y Derecho

Área de Investigación : Ciencias Sociales

Fecha de inicio y culminación : 03-02-2020 a 10-05-2022

HUANCAYO – PERU
2022

HOJA DE JURADOS REVISORES:

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. OCHOA DÍAZ FELIPE EFRAÍN

Docente Revisor Titular 1

MG. JOSE GUZMAN TASAYCO

Docente Revisor Titular 2

ABG. ESMELIN CHAPARRO GUERRA

Docente Revisor Titular 3

ABG. ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA:

A nuestros padres por el apoyo constante que recibimos para nuestro desarrollo y crecimiento profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos al asesor de esta tesis, Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga, por habernos orientado en cada etapa del desarrollo de la presente investigación, considerando que el tema seleccionado no ha sido abordado de manera amplia en nuestra doctrina y jurisprudencia, por lo que ha sido importante el hecho que nuestro asesor nos haya direccionado y apoyado en el recaudo de materiales bibliográficos, así como en el planteamiento metodológico.

También, en segundo lugar, expresamos nuestra más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, al ayudarnos a poder recolectar las diferentes disposiciones fiscales.

ÍNDICE

HOJA DE JURADOS REVISORES:	ii
DEDICATORIA:	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I.....	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Descripción del problema	13
1.2. Delimitación del problema	16
1.2.1. Delimitación espacial	16
1.2.2. Delimitación temporal.....	16
1.2.3. Delimitación conceptual.	16
1.3. Formulación del problema	17
1.3.1. Problema general	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4. Objetivos	17
1.4.1. Objetivo General	17
1.4.2. Objetivos Específicos	17
1.5. Justificación de la investigación.....	18
1.5.1. Social.....	18
1.5.2. Científica – teórica.....	18
1.5.3. Metodológica	20
1.6. Hipótesis y variables	20
1.6.1. Hipótesis.....	20
1.6.1.1. Hipótesis General.....	20
1.6.1.2. Hipótesis Específicas	20
1.6.2. Variables	20

1.6.3. Operacionalización de las variables	21
CAPÍTULO II	24
MARCO TEÓRICO	24
2.1. Antecedentes del estudio.....	24
A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes de la investigación:	24
2.2. Bases teóricas	32
2.2.1. Derecho al plazo razonable	32
2.2.1.1. Plazo razonable y su relación con el principio de economía procesal.....	36
2.2.1.2. La visión economicista de la celeridad procesal	38
2.2.1.3. Los tratados y convenciones internacionales y el plazo razonable	40
2.3. Definición conceptual	56
2.3.1. Cómputo del plazo	56
2.3.2. Debida motivación.....	56
2.3.3. Diligencia preliminares.....	56
2.3.4. Plazo razonable.....	56
CAPÍTULO III	58
METODOLOGÍA	58
3.1. Método de investigación	58
3.2. Tipo de investigación	58
3.3. Nivel de investigación.....	59
3.4. Diseño de investigación	59
3.5. Población y muestra.....	60
3.5.1. Población	60
3.5.2. Muestra.....	60
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	61
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	61
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	62
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	62
CAPÍTULO IV	64
RESULTADOS	64
4.1. Presentación de resultados	64
4.2. Contrastación de la hipótesis	67
4.2.1. Contrastación de la Hipótesis General.....	67

4.2.2. Contratación de la Hipótesis Específica Nro. 01	68
4.2.3. Contratación de la Hipótesis Específica Nro. 02	70
4.3. Discusión de resultados	72
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
ANEXOS.....	81

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera la falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera la falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. La hipótesis general planteada fue que: la falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. “Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico dogmático, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal”. Como conclusión de la presente investigación se mencionó la siguiente: se ha determinado que la falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. “La Corte Suprema de nuestro país debe como considerar como vinculante y de obligatoria aplicación, los fundamentos contenidos en la Casación Nro. 144-2012-Ancash, referidos a los plazos de ampliación para las diligencias preliminares, y no sólo a nivel de doctrina jurisprudencial”.

PALABRAS CLAVES: Declaratoria de complejidad, Diligencia preliminares, Derecho a ser investigado en un plazo razonable.

ABSTRACT

The general problem of the present one is: in what way does the lack of motivation of the declaration of complexity in the preliminary proceedings affect the right to a reasonable term of the investigated, in the Third Provincial Prosecutor's Office of Huancayo, 2019? Its general objective is: determine how the lack of reasons for the declaration of complexity in the preliminary proceedings affects the right to a reasonable period of time of the investigated, in the Third Provincial Prosecutor's Office of Huancayo, 2019. The general hypothesis raised was that: the lack of reasons for the declaration complexity in the preliminary proceedings significantly affects the right to a reasonable term of the investigated, in the Third Provincial Prosecutor of Huancayo, 2019. The general methods that were used were the inductive-deductive method, being its type of research that of a dogmatic legal nature, the level of research is of an explanatory type, of a non-experimental research design and of a transversal nature. As a conclusion of the present investigation, the following is mentioned: it has been determined that the lack of reasons for the declaration of complexity in the preliminary proceedings significantly affects the right to a reasonable term of the investigated, in the Third Provincial Prosecutor's Office of Huancayo, 2019. The Court The Supreme Court of our country must consider as binding and mandatory application, the grounds contained in Cassation No. 144-2012-Ancash, referring to the extension periods for preliminary proceedings, and not only at the level of jurisprudential doctrine.

KEY WORDS: Declaration of complexity, Preliminary diligence, Right to be investigated within a reasonable period of time.

INTRODUCCIÓN

Se puede señalar desde un punto de vista general que el cumplimiento de este plazo razonable (en diligencias preliminares) no se hace efectivo en las diferentes fiscalías de nuestro país, puesto que dicho tiempo resulta ser insuficiente “para investigar el hecho y determinar los presupuestos necesarios como para formalizar o no la investigación preparatoria, afectando con ello el derecho fundamental del debido proceso, que intrínsecamente regula el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, constitucionalmente contemplado en el numeral 3) del artículo 139^o” (Cáceres, 2005, p. 89), asimismo en el artículo 8.1^o de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), se señala, “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”, y el Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal en su artículo primero del título preliminar indica que “La justicia penal se imparte en un plazo razonable”.

El derecho al plazo razonable en el derecho penal, desarrollo de la jurisprudencia de la CIDH y del Tribunal Constitucional Peruano). Como vemos nuestra Legislación Nacional e Internacional reconoce “el derecho a un plazo razonable; sin embargo, en la práctica no lo es así, creando con ella una inseguridad jurídica no solo para el agraviado dentro de una investigación, quien busca justicia y resarcimiento del daño, sino también para el investigado quien desea que se le juzgue o absuelva de culpabilidad, en un determinado plazo o tiempo” (Peña, 2015, p. 89).

El plazo de las diligencias preliminares es de 60 días con la posibilidad de ampliarse por otro tanto igual; sin embargo, esta no es la regla para todas las investigaciones que se somete al Ministerio Público, “porque pueden darse que incluso esos 120 días ya indicados resulten siendo irrazonables o insuficientes; como por ejemplo en los delitos de omisión a la asistencia familiar o en los delitos de criminalidad organizada respectivamente; en los primeros, en las que, ya un órgano jurisdiccional ha remitido actuados suficientes como para determinar la

comisión del delito o no, en los que el fiscal solamente realizaría actos urgentes e inaplazables, algunas diligencias muy puntuales como, constatación domiciliaria y tal vez declaración del imputado” (Del Valle, 2015, p. 89).

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: como problema general de la presente se ha fijado el siguiente: ¿de qué manera la falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera la falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. La hipótesis general planteada fue que: la falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

“Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico dogmático, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal”.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

“En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación”.

“En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal”.

“En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos”.

“En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados”.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LAS AUTORAS.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Debe referirse desde una perspectiva general que “el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente”. En consecuencia, “el derecho a que el proceso tenga un límite temporal forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema de protección de los derechos humanos. Se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Burgos, 2011, p. 48).

En tal sentido, puede argumentarse que el derecho al plazo razonable, es un derecho que ha sido reconocido no sólo a nivel internacional, sino que, con el transcurrir de los últimos años, también la jurisprudencia peruana ha podido desarrollarla,

básicamente desde un aspecto jurisdiccional, lo cual, no obsta para que pueda aplicarse también en sede fiscal, así como se ha planteado en la presente tesis.

“Con relación al derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas, se considera que si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela” “y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de todo proceso, y en cualquiera de las tapas que fueran” (Aroca, 2003, p. 48).

Así, “se reconoce la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece que las normas relativas a los derechos y las libertades que reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú”.

En ese sentido argumentativo, bien puede referirse que el reconocimiento de este derecho, también debe exigirse en diferentes planos normativos, entre los cuales pueden contarse dimensiones como el aspecto judicial, fiscal, administrativo, entre otros, propendiendo básicamente que este derecho fundamental pueda aplicarse, a fin que no sea inobservado o vulnerado.

“Entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado, que reconocen expresamente este derecho, se encuentran la Convención Americana, que establece” que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De la cita se infiere que el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación “y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido” (Gómez, 2004, p. 38).

Asimismo, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana, se ha señalado que “se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la *razonabilidad* del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 12/96, Caso N° 11.245).

En relación con la complejidad del asunto, ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que “para su valoración, es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil” (Véase el Expediente. N° 5228-2006-PHC/TC).

No obstante, dicha complejidad no debe ameritar que se vulneren los derechos esenciales de todo imputado como vienen a ser el plazo razonable, el plazo cierto, así como la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros derechos que se relacionan. Por ello es importante dar cuenta de que una ausencia de la declaratoria de complejidad de caso en

la sub etapa de diligencias preliminares afectará los derechos de los imputados, que en su manifestación más concreta viene a ser el derecho a ser investigado en el plazo previsto por la ley del material, sin que existan razones extrajurídicas para su indebida dilación

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente tesis se situó en la Tercera Fiscalía Provincial de la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La tesis se desarrolló en cuanto a sus datos de estudio comprendiendo el período temporal del año 2019.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares.
- Reconocimiento constitucional del plazo razonable.
- Derecho al plazo razonable del investigado.
- Pluralidad de delitos.
- Pluralidad de imputados.
- Pluralidad de actos de investigación.
- Plazo cierto.
- Interdicción de indebidas dilaciones.
- Diligencias preliminares.
- Doctrina del plazo en sentido estricto.
- La doctrina del “no plazo”.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?

1.3.2.2. ¿Cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar de qué manera la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Determinar cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.4.2.2. Establecer cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La investigación se justifica socialmente en la medida que genera un beneficio para aquellas personas que son investigadas a nivel penal y cuyos casos se hallan en la etapa de diligencias preliminares, pero que por diferentes factores dichas investigaciones ocasionan una dilación innecesaria en el tiempo “Así las diligencias preliminares se inician con motivo de una sospecha simple revestida de denuncia, en la cual se realizan actos de averiguación urgentes, cuya finalidad es indagar sobre la existencia del hecho e identificar a los autores, contra quienes se iniciará una investigación formal en la que el hecho deberá esclarecerse”.

Atendiendo a ello, se indica que el plazo de las diligencias preliminares “es menor que el de la investigación preparatoria, para los delitos simples es de 20 días, y para los delitos complejos –cuando se trate de investigaciones seguidas contra un número significativo de personas o agraviados, o cuando concurren delitos o se aprecie que la obtención de elementos probatorios demandará más tiempo– el fiscal fijará un plazo mayor en atención a las circunstancias”, el cual no excederá la garantía del plazo razonable.

1.5.2. Científica – teórica

Si bien derecho fundamental a un proceso penal que respete el plazo razonable en su trámite no ha sido reconocido expresamente en la Constitución

Política ni en alguna norma de orden legal, pero es un derecho que informa el proceso penal peruano en tanto posee reconocimiento expreso en los tratados internacionales suscritos por el Perú, precisamente desde este punto de vista es que la investigación desarrollará los aspectos sustantivos para comprender el derecho al plazo razonable como una garantía fundamental del imputado.

En ese sentido, “la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Por ello es que se aplican directamente los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 5.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Debido a esto, un proceso penal que no respete esta garantía carece de legitimidad y, por lo tanto, no puede surtir efectos para las partes involucradas. “El plazo razonable en el proceso penal puede ser entendido en un sentido amplio tanto para abarcar la fase de investigación como la fase judicial; ello ha sido aceptado desde la perspectiva de los derechos fundamentales”. “En tal sentido, la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución”.

1.5.3. Metodológica

La presente tesis encontró una justificación a nivel metodológico porque se planteó un instrumento de investigación que ha podido desarrollar y analizar los diferentes casos de estudio que se han cotejado, a fin de poder evaluar y señalar si efectivamente se vulnera el derecho fundamental al plazo razonable, siendo fundamental que dicho instrumento de investigación se haya orientado en función a las variables de estudio debidamente identificadas.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

1.6.1.1. Hipótesis General

La la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.6.1.2. Hipótesis Específicas

- La declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.
- La declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.6.2. Variables

- Variable independiente:

Declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares

- Variable dependiente:

Derecho a ser investigado en un plazo razonable.

1.6.3. Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA
Variable cualitativa	Declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares.	“Cuando un fiscal determina la necesidad de ampliar el plazo de la investigación por más de los 60 días señalados por la norma, debe adecuarse al presupuesto de la complejidad del caso materia de investigación, para que en razón de los indicado por el artículo 330 del Código Procesal Penal. El Fiscal deberá determinar un plazo razonable de duración de la investigación preliminar. Tal decisión requerirá de la motivación necesaria expuesta en la disposición que dicte” (Castillo, 2015, p. 89).	-“Pluralidad de delitos”. -“Pluralidad de imputados”. -“Pluralidad de actos de investigación”.	Nominal.
Variable cualitativa.	Derecho a ser investigado en un plazo razonable.	“Este derecho fundamental tiene una finalidad específica, precisa y clara: evitar que las personas sometidas a proceso penal sean efectivamente perseguidas más allá de un plazo cierto. La posibilidad de dejar de investigar a	-Plazo cierto -Tutela jurisdiccional efectiva.	Escala nominal.

		una persona, no se encuentra librado a la arbitrariedad, sino que se requerirá para ello, la concurrencia de dos elementos esenciales: la causa probable y la búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal” (Del Río, 2015, p. 31).		
--	--	--	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes de la investigación:

(Angulo, 2016) “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Austral de Chile.

Sobre los aspectos metodológicos, ha planteado lo siguiente: “de enfoque cualitativo, de tipo jurídico dogmático, de nivel de investigación explicativo, de diseño no experimental, ha empleado como instrumento de investigación la guía de entrevista” (p. 70), estableciendo las siguientes conclusiones:

“El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que, si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales

internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta. Es un derecho que, no obstante tener los caracteres de derecho autónomo, también ha sido comprendido en garantías más amplias y totalizadoras del proceso penal, como son el derecho a tutela judicial efectiva o el debido proceso, lo que facilita su aplicación en el proceso. Las soluciones creadas por la jurisprudencia para el caso que se determine su violación, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica que, en definitiva, su transgresión solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena. La postura sostenida por los tribunales, internacionales y nacionales, posibilita la transgresión de la norma, ya que resulta más económico pagar una indemnización esporádica que implementar toda la reforma que implica el resguardo efectivo de la norma” (p. 144).

La citada investigación se relaciona con la presente, en el sentido que “ha indicado que el cumplimiento de este plazo razonable (en diligencias preliminares) no se hace efectivo, puesto que dicho tiempo resulta ser insuficiente para investigar el hecho y determinar los presupuestos necesarios como para formalizar o no la investigación preparatoria, afectando con ello el derecho fundamental del debido proceso, que intrínsecamente regula el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”.

(Pastor, 2017) con su artículo de investigación titulado: “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración el proceso penal”, publicado en la Revista de Investigación Jurídica Iuris. Sobre los aspectos metodológicos, ha planteado lo siguiente: “de enfoque mixto, de tipo jurídico comparativo, de nivel de investigación explicativo,

de diseño no experimental y transversal, ha empleado como instrumento de investigación la ficha de observación” (p. 19), estableciendo las siguientes conclusiones:

“En la actualidad la excesiva duración del proceso penal es sin duda, uno de los problemas cruciales del enjuiciamiento penal. Guameri, cuya afirmación puede ser trasladada sin esfuerzo a todas las naciones de derecho codificado, señala que el principal y más grave de los problemas actuales de la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y lo es tanto que este autor, además de recordarnos la proverbial sentencia justicia lenta, justicia negada. El plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley. Sino que se trata de una pauta interpretativa para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso a caso. Una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho” (p. 114).

La citada investigación se relaciona con la presente, en el sentido que ha indicado que “el plazo razonable tiene como objetivo que la persona no esté sujeto a un proceso por largo tiempo, sino que sea sentenciado o absuelto y respecto a ello existen reiteradas ejecutorias supremas, sentencias del Tribunal Constitucional, como las ya indicadas, informes y opiniones de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, así, como informes de la Comisión Europea de Derecho Humanos”.

(Huitz, 2016) con su investigación titulada: “Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.

Sobre los aspectos metodológicos, ha planteado lo siguiente: “de enfoque cuantitativo, de tipo jurídico social, de nivel de investigación explicativo, de diseño transversal, ha empleado como instrumento de investigación el cuestionario” (p. 22), estableciendo las siguientes conclusiones:

“En la actualidad gracias a las reformas realizadas al Código Procesal Penal de Guatemala y a lo que señalan los tratados internacionales, se han dado avances en la agilización de la tramitación de los procesos penales, sin embargo, aún hay circunstancias que no se regulan, como la situación de la saturación de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia. En Guatemala existen carencias en cuanto a la organización y distribución del trabajo en los Juzgados y Tribunales que comprenden al Organismo Judicial, situación que hace caer en imposibilidades de carácter material en la resolución de la situación jurídica de los imputados. Existen parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado para saber si en realidad se está frente a una dilación indebida o no, esto debe de ser de observancia estricta en Guatemala, para no caer en arbitrariedades en el debido proceso penal. Las dilaciones indebidas en el debido proceso, resultan en vejámenes de carácter moral, físico, psicológico, laboral, social y familiar para el procesado, ya sea que se encuentre en prisión preventiva o bien sometido a una medida de seguridad, pues en ambos

casos se encuentra en la incertidumbre de no tener clara cuál es su situación jurídica y la restricción de la libertad de locomoción, esto a razón de la prisión preventiva o bien del arraigo en el que pueda estar sometido el procesado” (p. 150).

La citada investigación se relaciona con la presente, en el sentido que ha indicado que “una de las causas fundamentales que conlleva a la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar son los factores externos a la fiscalía, esto son aquellas instituciones involucradas en la investigación preliminar por disposición del fiscal, por ejemplo, la Policía Nacional, Medicina Legal y el Departamento de Criminalística, quienes son lo que influyen en la dilación del plazo de investigación por no remitir los informes solicitados en el plazo indicado por el fiscal”.

En un ámbito nacional, se referencian las siguientes tesis, que se encuentran vinculadas a la presente materia de estudio.

(Mello, 2018) con su tesis titulada: “Investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Privada de Pucallpa.

Sobre los aspectos metodológicos, ha planteado lo siguiente: “de enfoque cualitativo, de tipo jurídico comparativo, de nivel de investigación explicativo, de diseño transversal, ha empleado como instrumento de investigación la ficha de análisis” (p. 44), estableciendo las siguientes conclusiones:

“Existe relación significativa entre la investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de coronel portillo 2018, un p valor de 0,000 y un $r = 0,427$. La relación entre las diligencias preliminares urgentes e inaplazables y el plazo

razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de coronel portillo 2018 es positiva., es predominante medio es significativa con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson $r = 0,834$. La relación entre, los objetivos concretos de la investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de coronel portillo 2018, es positiva alta con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson de $r = 0,889$ ” (p. 195).

La citada investigación se relaciona con la presente, en el sentido que ha indicado que “se vulnera el plazo razonable en la investigación preliminar de los delitos comunes no complejos por, i) La excesiva carga que a la fecha viene afrontando las fiscalías corporativas penales; ii) Falta de colaboración de las instituciones involucradas en la investigación dispuesta por el fiscal; iii) Falta de recursos humanos y recursos logísticos que permitan la eficiencia en las investigaciones de los delitos comunes no complejos”.

(Mamani, 2018) con su tesis titulada: “Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigado y fiscal de delitos contra la administración pública puno 2017”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

Sobre los aspectos metodológicos, ha planteado lo siguiente: “de enfoque mixto, de tipo jurídico propositivo, de nivel de investigación explicativo, de diseño transversal, ha empleado como instrumento de investigación la guía de entrevista” (p. 31), estableciendo las siguientes conclusiones:

“Se establece que el derecho al plazo razonable, en un 40% es afectado por la obstaculización realizada por el investigado y en un 38% se limita por la falta de cooperación interinstitucional en el desarrollo de la

investigación preliminar en delitos contra la administración pública. Se identificó, según la praxis de los abogados, que, en un 27% la investigación finaliza en un archivamiento, en un 37% finaliza con un sobreseimiento y en un 36% se busca sancionar por el delito residual de enriquecimiento ilícito la investigación en delito contra la administración pública en la región de Puno. Se determinó como dificultades que halla el fiscal, en un 21% los obstáculos que establece el investigado en la investigación, en un 22% como limitación la actuación de las pericias contables o especialidades requeridas y en un 57% la valoración de la prueba en la investigación en delitos contra la administración pública” (p. 162).

La citada investigación se relaciona con la presente, en el sentido que ha indicado que “la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de los delitos comunes no complejos en el Distrito Fiscal de Junín, es a causa de la excesiva carga procesal, que se viene afrontando actualmente, trayendo como consecuencia la falta de evaluación estricta de los presupuestos de configuración de los tipos penales comunes no complejos”.

(Mandamiento, 2017) con su tesis titulada: “Constatación empírica del incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares: Distrito Fiscal Huaura. Propuestas de solución”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Sobre los aspectos metodológicos, ha planteado lo siguiente: “de enfoque cuantitativo, de tipo jurídico social, de nivel de investigación correlacional, de diseño no

experimental, ha empleado como instrumento de investigación el cuestionario” (p. 40), estableciendo las siguientes conclusiones:

“El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que, si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta. Es un derecho que, no obstante tener los caracteres de derecho autónomo, también ha sido comprendido en garantías más amplias y totalizadoras del proceso penal, como son el derecho a tutela judicial efectiva o el debido proceso, lo que facilita su aplicación en el proceso. Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, por la postura mayoritaria como un no plazo, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, cuya presencia se determinará caso a caso; una vez terminado el proceso” (p. 99).

La citada investigación se relaciona con la presente, en el sentido que ha indicado que “en razón al pronunciamiento de la Corte Suprema mediante Casación 599-2018 de Lima, estableció que las diligencias preliminares en las investigaciones por delitos de crimen organizado pueden ampliarse hasta un plazo de 36 meses. Al respecto, dicho plazo no resulta razonable, por cuanto, investigar de manera preliminar a una persona durante tres años, resulta desproporcionado y arbitrario, más aún, si la norma adjetiva ya establece un plazo de 60 días”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho al plazo razonable

“Entre los contenidos esenciales que modifican la tradición conceptual del debido proceso, aparece la regla del plazo razonable para determinar los tiempos que debiera insumir un procedimiento judicial” (Aroca, 2003, p. 48).

De esta manera, puede indicarse que el derecho al plazo razonable es un derecho reconocido a nivel internacional y nacional, lo que se ha realizado a partir de un plano jurisprudencial y después a nivel legal, siendo relevante el hecho que, desde un ámbito judicial, esto se ha extendido a otros sectores del ordenamiento jurídico.

“Desde una perspectiva más amplia suele nominarse como el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, interesando en cada adjetivo un aspecto puntual a resolver”.

Sin embargo, “plazo razonable es un concepto indeterminado y, como tal, puede tener lecturas diferentes y hasta contradictorias entre sí, porque como suele ocurrir cuando se realiza interpretación, las opiniones tienen sentidos y objetivos, como sensaciones e influencias que afectan los criterios a seguir” (Angulo, 2006, p. 90).

Por ejemplo, para un sector de la ciencia procesal “el proceso no tiene necesidad de tiempos porque la satisfacción de los litigantes no proviene de la rapidez que tenga el sistema donde ventilar las controversias. En consecuencia, son las partes quienes disponen de los tiempos del proceso, porque sólo a ellas les interesa la oportunidad para que el juez resuelva con carácter definitivo” (Aroca, 2003, p. 48).

De esta manera, el proceso penal, no sólo debe considerarse como un sistema que procesa y juzga al imputado, sino que también es fundamental el hecho que se le reconozca al imputado los diferentes derechos que desde un plano constitucional se reconocen.

Binder (2000) esboza que “los garantistas -dice- encuentran lógico que las partes, siendo libres de disponer de la relación sustancial, gocen de una cierta libertad en el proceso, y agregan que, desde el momento en que los recursos disponibles son limitados, debemos agradecerle al cielo que, sobre cien causas, sesenta no lleguen a sentencia” (p. 55).

“Los publicistas, por el contrario, sostienen que, durante el proceso, la libertad de disponer de la relación sustancial es en realidad sólo una concesión y, por lo tanto, aquella no implica disponer de los tiempos del proceso”. Señala Bovino (2015), que “dando poderes a los jueces para hacer avanzar imperativamente los procedimientos civiles, fuerza una puerta que se abre para aquellas causas que, de otro modo, dormirían y, tal vez, no llegarían jamás a sentencia” (p. 22).

En cambio, otros han instalado el derecho a la celeridad del proceso jurisdiccional entre los terrenos abonados “por la evolución de los derechos humanos, y en esa categoría, se convierte en un derecho fundamental que supone dos obligaciones inmediatas: a) reconocer el carácter de garantía procesal interna para asegurar un proceso rápido, eficaz y expedito, y b) admitir que se tiene un compromiso internacional al haber incorporado los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, expresamente, contienen este derecho fundamental” (Burgos, 2011, p. 66).

Obviamente, “este emplazamiento conduce a evidenciar responsabilidades por la demora inusual, de manera tal que el derecho a evitar un proceso con dilaciones indebidas, supone también encontrar responsables que indemnicen al perjudicado por la rémora judicial”.

Sostiene Cáceres (2005) que, “toda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha desarrollado, de forma convergente, a lo largo de las últimas décadas, una interpretación dinámica o evolutiva de los tratados de protección de los

derechos del ser humano. Esto no hubiera sido posible si la ciencia jurídica contemporánea no se hubiera liberado de las amarras del positivismo jurídico” (p. 88).

Este último, en su hermetismo, “se mostraba indiferente a otras áreas del conocimiento humano, y, de cierto modo también al tiempo existencial, de los seres humanos: para el positivismo jurídico, aprisionado en sus propios formalismos e indiferente a la búsqueda de la realización del Derecho, el tiempo se reducía a un factor externo (los plazos, con sus consecuencias jurídicas) en el marco del cual había que aplicarse la ley, el derecho positivo”.

En tal sentido, el positivismo jurídico, si bien encuentra un significado relevante en el hecho de plantear la normativización del sistema, esto también debe complementarse con un valor axiológico del reconocimiento de valores y derechos fundamentales.

La corriente positivista-voluntarista, con su obsesión con la autonomía de la voluntad de los Estados, “al buscar cristalizarlas normas de ésta emanadas en un determinado momento histórico, llegó al extremo de concebir el derecho (positivo) independientemente del tiempo: de ahí su manifiesta incapacidad de acompañar los constantes cambios de las estructuras sociales (en los planos tanto interno como internacional)” (Cubas, 2004, p. 88), por “no haber previsto los nuevos supuestos de hecho, no pudiendo, por lo tanto, dar respuesta a ellos; de ahí su incapacidad de explicar la formación histórica de las reglas consuetudinarias”.

La propia emergencia y “consolidación del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se debe a la reacción de la conciencia jurídica universal ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva” (Cubas, 2004, p. 66).

“En el plano del Derecho Procesal el mismo fenómeno ocurre con la evolución en el tiempo del propio concepto de debido proceso legal”. “El aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es aquí innegable, como lo revela la rica jurisprudencia de la Corte y Comisión Europea de Derechos Humanos bajo el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos” (Del Río, 2015, p. 66).

En tal contexto, el derecho internacional de los derechos humanos es un aspecto fundamental que se debe merituar en relación a los actuales derechos fundamentales que se aplican en nuestra Constitución Política, tomando en consideración que no siempre ha existido un pleno reconocimiento de los derechos fundamentales.

Por su parte, el Derecho Procesal “se ocupó del tiempo en el proceso a través del principio de economía, pensando deberes, cargas y obligaciones de las partes a cumplir bajo ciertas formalidades (principio de legalidad instrumental), y en plazos y términos poco flexibles (general mente, perentorios y fatales) que urgían las actuaciones procesales en períodos que raras veces se conseguían” (Aroca, 2003, p. 89).

“Por eso, la moderna orientación doctrinaria apunta que, un plazo procesal, independientemente del número de unidades temporales que reúna, debe ser flexible, objetivo y razonable, y, además, responder a un criterio uniforme de asignación; de tal manera que cuando se susciten controversias respecto de la duración adecuada de una concreta actuación procesal” (Del Valle, 2015, p. 89).

Por ello, Duce (2015) menciona que, “si decimos que un proceso constituye una sucesión de actos a través de los que se verifica la interacción entre la acción y la jurisdicción; la duración de un juicio no es otra cosa que la duración del conjunto de sus actuaciones, y, en consecuencia, la razonabilidad temporal del proceso se construye también mediante el establecimiento de plazos razonables” (p. 140).

En síntesis, descartando la primera doctrina que se desentiende del tiempo en el proceso, las corrientes que advierten “la condición de resolver con certeza y rapidez, no compatibilizan las formas y procedimientos para lograrlo, quizás porque, en definitiva, el tiempo necesario no coincide con el tiempo justo, y aun logrando celeridad y hasta urgencia, la justicia del caso puede quedar postergada” (Ferrer, 2019, p. 83).

En suma, “un proceso desenvuelto en los límites de un período razonable depende de numerosas contingencias, donde anidan múltiples proyecciones que impiden definir un tiempo para todos como si ésta fuera la mejor solución” (Gimeno, 2007, p. 89). Por eso, es preferible aplicar “en la idea una variable íntimamente relacionada, como son las dilaciones indebidas, de modo tal que el proceso pueda evitarlas para llegar con cierto éxito a dicha necesidad de eficacia temporal”.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene para (Gimeno, 2007), “su reconocimiento inicial en el marco del proceso penal, con el artículo VIII de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, que sirvió como base a la Enmienda VI de La Constitución de los Estados Unidos de América” (p. 89); culminando la consagración con el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos por la cual: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable..."

2.2.1.1. Plazo razonable y su relación con el principio de economía procesal

El tiempo y el proceso pueden abordarse desde dos vertientes. “La primera, parte desde los principios procesales que organizan el desarrollo del procedimiento. El siguiente, enmarca la cuestión desde la realidad, es decir, midiendo en términos de lentitud o celeridad la eficacia que del servicio judicial se transmite” (Gómez, 2004, p. 55).

Veamos, entonces, “esta primera etapa del estudio, para observar cómo propicia el Derecho Procesal resolver la continuidad del trámite y la rapidez dispuesta, sin que el principio lleve a creer que la sentencia supone la línea de meta para un conflicto donde lo importante es llegar antes que otro. En realidad, la pretensión es que la última decisión se obtenga en un tiempo acorde con la mutua satisfacción de los intereses contrapuestos” (Aroca, 2003, p. 49).

Así, el derecho procesal penal, si bien debe buscar averiguar la verdad procesal, esta se debe realizar mediante el principio de humanización del proceso penal, que se debe reconocer y encaminar desde el inicio de las diligencias preliminares hasta que pueda dictarse una sentencia.

Horvitz (2004) sostiene que “debe interpretarse el tiempo en el proceso como un equilibrio entre la equidad que un litigio debe desempeñar en sus necesidades temporales para resolver; y el plazo razonable que, no necesariamente, supone plazos cortos ni rapidezces forzadas” (p. 22).

En este sentido, “de economía procesal se habla tanto para explicar la duración del proceso como para resolver la onerosidad que significa transitar por él. Celeridad y concentración se integran para dar unidad e inteligencia al principio”; pero también “ambos reciben la influencia de otros presupuestos o reglas notables que inciden para la buena marcha del litigio, relacionándose entonces, el principio de eventualidad, de saneamiento y otros que se anexan en etapas específicas del trámite (ejemplo; adquisición, preclusión, entre otros)” (Jaén, 2000, p. 99).

Algunos autores “consideran que no es correcto tomar del principio de economía procesal el objetivo de la rapidez, porque ello depende de otro principio que es el de celeridad” (Aroca, 2003, p. 99); “de todos modos, si el fin es lograr un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo, habrá que poner el acento en las características

que se persiguen conseguir, sean éstas acentuadas en la conducta que de las partes se espera, o en la simplificación de la estructura del procedimiento” (Peña, 2015, p. 89).

De ahí, si bien es relevante que los procesos se realicen de forma concordante a las legítimas aspiraciones de la ciudadanía, también es relevante señalar que este proceso no pueda ser tan expeditivo ni tan letargoso, ya que puede terminar afectando el derecho a ser investigado en un plazo razonable.

Por tanto, la economía de esfuerzos (primer aspecto del principio) “acierta para definir algunas condiciones, mientras que la celeridad será una consecuencia del empeño propuesto para dar eficacia al proceso. A su vez, esa celeridad se apoya en otras pautas previstas para un trámite determinado, sin perjuicio de las que se dirigen a quienes litigan ante la jurisdicción” (Miranda, 2005, p. 69).

2.2.1.2. La visión economicista de la celeridad procesal

De este modo, “la actividad jurisdiccional se establece como una obligación de hacer constante, que evite los tiempos muertos del proceso, y con el fin de lograr la máxima cobertura asistencial en el menor tiempo posible” (Mixán, 2009, p. 87).

No obstante, el proceso como garantía constituida en las normas fundacionales de la organización jurídica, “no puede transportar al justiciable las penurias del sistema político económico ante una situación financiera angustiosa, porque al Estado le corresponde ofrecer una vía rápida y expedita para concretar la tutela judicial sin que la misma se coarte o convierta en una utopía por cuestiones de diversa restricción” (Montero, 1997, p. 130).

Es decir, “el acceso a la justicia no puede tener vinculación con la economía, porque el proceso es una garantía para el hombre; a él se debe la formación lógica de esta vía de pacificación que reconoce en los jueces una especie de representantes sociales que tienen el poder deber de resolver los conflictos por la delegación obtenida

a través de la confianza en ellos depositada cuando la sociedad se organizó para vivir en comunión” (Aroca, 2003, p. 4).

En nuestro concepto, desligados de afanes economicistas que “ven al proceso como un medio de inversión a riesgo donde las ventajas que otorga la presunción de obrar a derecho puede generar un cierto índice de seguridad que se desvirtúa por el costo adicional no previsto (honorarios regulados, honorarios de peritos, tasas posteriores del trámite. etc.)” (Moreno, 2003, p. 44).

La situación “se puede observar como un problema de pérdida constante de interés para solucionar la controversia, cuanto mayor sea el tiempo que insuma el trámite para llegar a la sentencia. Es evidente que el costo que tiene el actor difiere del que asume el demandado, como también lo es que ambos pierden, cuanto más distante se vea el horizonte de la solución definitiva” (Aroca, 2003, p. 99).

Por ello, “ninguna regla puede resolver el problema de la celeridad si no se adecua a la realidad que lo trasciende, para comprender que cuanto más presupuestos se pongan para la rapidez procesal más lentas serán las respuestas del sistema” (Oré, 2007, p. 80).

Una de estas variables consiste en dividir los plazos en propios e impropios. “Los primeros se dirigen al interesado que plantea pretensiones ante la jurisdicción, a quien se lo somete a exigencias de tiempo, espacio y forma que se amparan bajo el principio de legalidad instrumental” (Rodríguez, 2006, p. 77).

Los llamados plazos impropios “son aquellos destinados al órgano judicial que interviene resolviendo la controversia. Estos tiempos no tienen control de las partes, ni determinan consecuencias graves (como si ocurre con los plazos propios) porque la mayor sanción que reciben son disciplinarias o económicas” (Peña, 2015, p. 79).

2.2.1.3. Los tratados y convenciones internacionales y el plazo razonable

Los derechos humanos se ocupan del debido proceso y de terminar conflictos con ellos emergentes dentro de un plazo razonable. “Es un mensaje que pone al principio *pro homine* por encima de reglas y principios procesales, que ocupan un campo muy amplio para interpretar su alcance” (Oré, 2011, p. 77).

En efecto, “la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* establece la necesidad de tener un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio de las personas, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” (p. 49).

Aroca (2003) indica que la misma Carta declarativa “establece que el país se compromete a garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos por el Pacto, se hubieran violado, un recurso efectivo, que podrá presentar ante la autoridad competente en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege” (p. 88).

Asimismo, contiene el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

“La *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, con el mismo sentido y preocupación dispone en el artículo 8° (Garantías Judiciales)” que: “1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Además, queda establecido “el parámetro del recurso sencillo y rápido como mecanismo procesal prometido a modo de amparo contra los actos que violen

cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en la Convención” (art. 25).

La función de garantía que el proceso adopta, “se expresa también en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 40 reproduce en parte las condiciones mínimas establecidas, agregando importantes instituciones como el abogado del niño” (art. 37).

“Vinculando normas con Derecho judicial no pueden descartarse las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, pues ellas han dejado bien establecido que “la garantía del recurso sencillo y eficaz que todo Estado debe tener para la protección efectiva de los derechos fundamentales, no basta con encontrarlo prescrito en una ley formal o en la misma Constitución, sino que sea auténticamente posible” (Talavera, 2004, p. 59).

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención “constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla” (Torres, 2011, p. 69).

Por eso, nosotras consideramos que a partir del reconocimiento de los instrumentos internacionales que actualmente se han suscrito en nuestro país, también debe extenderse una auténtica y verdadera aplicación de derechos como el plazo razonable, pero no sólo a nivel judicial, sino también desde un plano fiscal.

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten

ilusorios”. Ello puede ocurrir, porque “el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial” (Oré, 2011, p. 60).

“De este modo, una primera obligación sería respetar el derecho que tiene toda persona a tener un proceso rápido y expedito que afiance la garantía jurisdiccional de resolver los conflictos humanos con seguridad y justicia”. “E inmediatamente se daría lugar al derecho subjetivo de sustanciar un proceso sencillo, que evite formalidades innecesarias. Evidentemente, no hay una regla común para interpretar la idea de plazo razonable, porque ésta depende de valoraciones y circunstancias coyunturales; sólo podrán existir pautas de entendimiento general con la mira puesta en el sentido común” (Sánchez, 2005, p. 80).

Ahora bien, “los tratados y convenciones sobre derechos humanos, sumado a la interpretación jurisdiccional que de ellos realizan los tribunales supranacionales, además de la influencia que ejercen los organismos internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, “todos en conjunto, concitan un llamado a modificar la tradición conceptual del derecho de defensa, para aumentar la garantía hacia una calificación más amplia del debido proceso” (Oré, 2011, p. 66).

Este proceso no ha de ser un simple procedimiento tomado de los ordenamientos procesales, es preciso reformular el método y la ideología, “con el fin de propiciar la eficacia del servicio jurisdiccional a través de un proceso sin restricciones (legitimación amplia, prueba conducente y efectiva, sentencia útil y motivada); y de lograr que el enjuiciamiento llegue en su tiempo, que no es otro que el de los intereses que las partes

persiguen cuando ponen el conflicto en cono cimiento de los tribunales” (Rodríguez, 2006, p. 80).

Se propicia trabajar los conceptos en armonía, “porque de no hacerlo, cualquier infracción al derecho fundamental de simplicidad, celeridad y eficacia en los procesos, serviría para encontrar manifiesto el incumplimiento en el derecho al proceso debido; y de resultar así, bastaría con condenar al órgano judicial que infringe cualquiera de estos deberes” (Peña, 2015, p. 85).

“Por eso, el plazo razonable no se debe confrontar únicamente con los tiempos procesales dispuestos, sino con todas las condiciones que el sistema ofrece para desarrollar adecuadamente el litigio”. “Además, en la idea de sencillez, brevedad y eficacia implícita, no se pueden eludir las categorías de problemas y conflictos, en la medida que es muy distinta la prioridad que merece una controversia privada respecto de una crisis constitucional” (Oré, 2007, p. 111), recordando al efecto que, “en América, la actuación jurisdiccional cubre varios frentes que en Europa se desgranar en tribunales independientes, ejerciendo una verdadera administración de justicia, antes que un poder auténtico como el que tiene el método difuso de actuación constitucional de los jueces americanos”.

Pastor (2004) indica que algunos países europeos “no aplican internamente el citado artículo 6.1, habiéndose dicho por la Comisión de Derechos Humanos que, en lo que concierne al procedimiento instruido en el recurso de amparo, se recuerda que, tratándose de la República Federal de Alemania o de Suiza, ellas han declarado que el artículo 6º, párrafo primero, es inaplicable a los procedimientos de examen de los recursos de carácter constitucional” (p. 22).

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los

individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce” (Peña, 2015, p. 77).

Según el artículo 8.1 de la Convención "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable..." Esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia.

De ella se desprende que los Estados “no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales” (Oré, 2007, p. 12).

El artículo 25 de la Convención establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Al analizar la norma se ha señalado el establecimiento de una obligación positiva del Estado “de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley” (Miranda, 2015, p. 77).

“La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho “en una sociedad democrática en el

sentido de la Convención, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad" (Bovino, 2015, p. 89), es decir, "debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido". "Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana" (Peña, 2015, p. 88).

Este cuadro general no interpreta "si la demora judicial que lleva a terminar un proceso en un plazo irrazonable constituye una parte del derecho establecido (al proceso rápido, sencillo y eficaz) o si tiene autonomía para establecer la responsabilidad del Estado cuando se constata la deficiencia temporal" (Peña, 2015, p. 39).

A pesar de que la Convención no ha aclarado el alcance de la expresión "plazo razonable" existen muchísimos antecedentes "en la jurisprudencia de órganos internacionales de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso" (Oré, 2011, p. 55).

Se establece que supone "*ser juzgado dentro de un plazo razonable*", "en el contexto del artículo 7.5 de la Convención En particular, si en el caso, la privación de libertad prolongada sin condena dejó de ser razonable". "Otra cuestión fue determinar si dicha privación de libertad, más allá de un plazo razonable, es o no una violación del principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 8.2. Asimismo, la Comisión estimó si la detención prolongada del señor Giménez vulneró también su derecho a un juicio dentro de un plazo razonable conforme el artículo 8.1 de dicha Convención" (CIDH, 2019, p. 49).

Así, "el interés del Estado en resolver presuntos casos penales no puede contravenir la restricción razonable de los derechos fundamentales de una persona. En

este sentido, es esencial tomar nota de que la detención preventiva se aplica sólo en casos excepcionales y que su duración se debe examinar a fondo”, “especialmente cuando el plazo es superior al límite que estipula la ley para todo el proceso penal. La detención sin condena puede no ser razonable, aunque no exceda dos años; al mismo tiempo, dicha detención puede ser razonable aun después de cumplido el límite de dos años que estipula el Código Procesal Penal” (Peña, 2015, p. 66).

Más o menos “sobre la misma base fáctica, ya se había establecido una pauta distinta, porque en el caso” de "Mario Eduardo Firmenich" (Corte Interamericana de Derechos Humanos) “se consideró la situación del Estado en lugar del cómputo mecánico de los plazos. Se dijo allí que la libertad no puede ser concedida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días. Así se ha explicitado también la Corte Europea, quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable” (Pastor, 2004, p. 122).

La conclusión “que precede tiene una gravitante trascendencia porque limita el cuadro de intervención y fija la competencia de revisión que ejerce. En este aspecto, repite en el informe citado” que:

“En las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de los poderes públicos establecido por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. Cuando es evidente que ha existido la violación de uno de los derechos protegidos por la Convención, la Comisión tiene competencia para entender en el caso” (Peña, 2015, p. 120).

Por eso, “la Comisión está plenamente facultada para intervenir con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención. Esa práctica ha sido explicada del modo siguiente” (Aroca, 2003, p. 48):

“No obstante, cuando la Comisión declara que una petición es manifiestamente infundada, en realidad se pronuncia sobre el fondo del asunto, basándose en un examen *prima facie* de los hechos aducidos y del fundamento de derecho expresado. Por otra parte, quienes elaboraron la Convención procuraron, de hecho, conferir a la Comisión la función de tamiz del gran número de peticiones que se preveía. La competencia de la Comisión de desestimar las peticiones manifiestamente infundadas, a efectos de no seguir tramitándolas, parecería congruente con ese objetivo de economía procesal” (Pastor, 2004, p. 128).

Un caso testigo “de la evolución jurisprudencial que tiene la garantía de plazo razonable en la terminación y sustanciación de los procesos es de Argentina”. El caso "Mémoli" comienza “en diciembre del año 1997 y después de quince (15) años aún no se había dictado sentencia de primera instancia. Asimismo, desde antes del inicio de dicho proceso, Mémoli una medida cautelar de inhibición pesaba sobre los señores general para enajenar y gravar bienes con el fin de garantizar el eventual pago que resultara del proceso civil, por lo cual dichas medidas han estado vigentes por casi veinte (20) años” (Gimeno, 2007, p. 90).

La denuncia que la Comisión IDH encontró admisible, “razón sobre el principio general que indica que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones

justas y en un plazo razonable, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana” (Pastor, 2004, p. 56).

La particularidad del "Caso Mémoli", “a diferencia de otros donde el tribunal internacional había construido jurisprudencia, resulta que el Estado no es parte en el proceso judicial y las presuntas víctimas son la parte demandada y no la parte accionante del mismo, por lo cual la tarea de interpretar la garantía debía ser estudiada en el marco del conflicto entre dos personas particulares” (Aroca, 2003, p. 40).

El tema no involucra el acceso a la justicia, “sino la falta de razonabilidad en el plazo de tramitación que constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales, teniendo en cuenta que el tiempo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva” (Gimeno, 2007, p. 81).

Los elementos usualmente considerados tuvieron que replantearse en este caso, porque después de quince (15) años el proceso no mostraba evolución. “El tribunal va a reconocer que la cantidad de recursos intentados por las partes pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso. Sin embargo, la Corte considera que la naturaleza del proceso civil no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es per se complejo” (Gimeno, 2007, p. 60).

Sin perjuicio de lo anterior, “la Corte destaca que los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable. Al respecto, el principal alegato del Estado consiste en que la dilación del proceso civil se debe a la cantidad de recursos judiciales interpuestos por las partes en el mismo” (Aroca, 2003,

p. 8). “En este sentido, se constata que, entre ambas partes se interpusieron más de treinta (30) recursos y coincide con el Estado en que los recursos interpuestos por las partes en el proceso civil han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación” (Pastor, 2014, p. 55).

No obstante, “se destaca que las partes en dicho proceso, entre ellas las presuntas víctimas en este caso, estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable” “para la defensa de sus intereses en el proceso civil, lo cual per se no puede ser utilizado en su contra. La Corte considera que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido al Estado demandado, y que debe ser tomado en cuenta al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable” (Gómez, 2004, p. 61).

De esta manera, “si el juicio sólo interesa a las partes, son éstas quienes disponen de los tiempos; pero si le dejamos al juez la dirección, pues el Estado asume una responsabilidad directa sobre la finalización dentro de un plazo razonable” (Peña, 2015, p. 78).

De ahí que, “cuando constata la existencia de varios períodos de in actividad en el proceso civil que son enteramente atribuibles a las autoridades judiciales y que habían estado sancionadas por los órganos jerárquicos de revisión, encuentra que existe una falta de debida diligencia por parte de las autoridades que no es cuantificable en una demora específica de tiempo, pero que sin duda contribuyó a la dilación en el procedimiento” (Gimeno, 2007, p. 19).

“La Corte advierte que los constantes recursos interpuestos por las partes del proceso pueden generar cierta confusión en su tramitación”, “no obstante, al ser el juez el director del proceso, debe asegurar la tramitación correcta de los mismos. Adicionalmente, la Corte resalta que en el proceso aún está pendiente la producción de

prueba, a pesar de que dicha etapa procesal fue abierta el 18 de septiembre de 2003 por veinte (20) días” (Pastor, 2014, p. 68).

Todo “esto demuestra que las autoridades judiciales a cargo no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigían los derechos e intereses en juego. En definitiva, para la Corte la duración por más de quince (15) años de un proceso civil de daños y perjuicios de naturaleza sumaria”, fundamentado en una sentencia penal por un delito de injurias, “aunado a la vigencia durante todo ese tiempo de una inhibición general de enajenar y gravar bienes, sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado resolviese un caso de esta naturaleza y afecta, de una manera desproporcionada, el derecho a la propiedad, sosteniendo así que el Estado violó el principio del plazo razonable” (Gómez, 2004, p. 21).

“La duración del proceso penal tiene estándares mejor definidos en razón de que hay contingencias procesales que se analizan en forma particular”. Por ejemplo: “a) la duración del tiempo de investigación; b) la diligencia que tiene el curso de la pesquisa; c) el tiempo que tiene la pérdida de libertad mientras no existe acusación formal; d) la proporcionalidad de la pena; e) limitaciones procesales al ejercicio efectivo del derecho de defensa; f) la imposibilidad de impugnar la pena impuesta, entre otros supuestos” (Pastor, 2014, p. 58).

En tal contexto, se menciona que estos parámetros “van a ser interpretados en el caso "Tarazona Arrieta vs. Perú, dando un paso más sobre los contenidos del plazo razonable en la duración total del proceso, incluido en el caso, la etapa de ejecución de la sentencia judicial puesto que la reparación civil surge como parte del proceso penal al cual fue sometido el autor de los hechos” (Aroca, 2003, p. 55).

En el presente caso, “la Corte constata que la duración total del procedimiento penal seguido en contra de Evangelista Pinedo fue de aproximadamente 16 años y 2

meses, computado entre el primer acto de procedimiento, el 2 de noviembre de 1994, y la ejecución de la sentencia condenatoria en firme el 6 de enero de 2011. El Tribunal constata que, durante este periodo, el proceso penal estuvo archivado por más de 7 años y 4 meses, entre el 11 de septiembre de 1995 y el 21 de enero de 2003” (Gimeno, 2007, p. 48).

En efecto, a los cuatro criterios ya señalados, pero que a los fines de memorizarlos se reiteran, la Corte propone nuevos criterios. “De manera repetida toma en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (Gómez, 2004, p. 44).

“El primero es objetivo y de cierta facilidad para determinar; el segundo es verificable para comprobar el impulso procesal y el interés evidenciado para alcanzar un resultado definitivo; el tercero tiene connotaciones especiales que se relacionan” con: “i) el tiempo de la instrucción; ii) la determinación del juez interviniente; iii) en varias oportunidades el fiscal solicitó ampliaciones de los plazos para efectuar diligencias de investigación, las cuales fueron otorgadas salvo en una ocasión; iv) el archivo del caso por la aplicación de la Ley de Amnistía, que dilató por un período aproximado de siete (7) años el desarrollo del proceso; v) la captura electiva del responsable, y vi) sobre el tiempo transcurrido para hacer efectivo el pago de las reparaciones” (Gimeno, 2007, p. 88).

Lo que interesa ver es el análisis de cada etapa [...]

“En conclusión, la Corte considera que, respecto del primer periodo que transcurrió entre la instrucción penal y el archivamiento del caso, el Estado no ha violado el plazo razonable con referencia al análisis de los

elementos anteriormente realizado. En relación con el segundo período que transcurrió durante el archivo del caso, este Tribunal establece que el Estado ha violado el plazo razonable, incluyendo el período que transcurrió entre la solicitud de desarchivamiento y la reapertura del caso. Durante este período, se liberó al entonces presunto responsable de los hechos y no se efectuó ninguna diligencia en razón de que el caso estuvo archivado por más de siete años en aplicación de la Ley de Amnistía, la cual posteriormente fue dejada sin efecto por el tribunal interno. Finalmente, respecto del tercer período que transcurrió entre la reapertura del caso y el pago por el Estado de las reparaciones en ejecución de la sentencia condenatoria, la Corte establece que en este período de ocho (8) años aproximadamente, en que además fueron otorgadas varias ampliaciones de plazos procesales, las actuaciones de las autoridades superaron los límites del plazo razonable, por lo que el Estado ha violado dicho principio respecto de este periodo” (Gimeno, 2007, p. 89).

El estándar “del tiempo global va de la mano con la complejidad del asunto, pero eso no cambia el parámetro del paso del tiempo y su incidencia relevante en la situación jurídica del individuo, de modo que sea posible evidenciar que la diligencia puesta por las partes sea confrontada con los hechos y el derecho aplicable” (Aroca, 2003, p. 66).

En relación al contexto europeo, existe un importante sistema jurisprudencial consolidado en relación al "plazo razonable" y las "dilaciones indebidas", “constituyen temas resueltos en la dimensión del proceso penal, o del contencioso administrativo, principalmente, aun reconociendo sus proyecciones a la jurisdicción ordinaria y constitucional” (Gimeno, 2007, p. 88).

Gimeno (2007) menciona que, “ciertamente, cuando las dilaciones indebidas inciden sobre el derecho a la libertad, el celo del juzgador a la hora de reparar dicho derecho ha de ser mucho mayor, puesto que, tal y como declara el propio Tribunal Constitucional”, "cuando se juzga en materia penal o desde otro orden, en materia de derechos a los que el constituyente ha asignado una preferencia, la idea de plazo razonable tiene otros componentes y otras exigencias. Mientras un proceso, más allá de ciertos límites temporales, puede generar un rechazo claro cuando se trata de materia penal, no lo es cuando la demora se da en otras materias" (Peña, 2015, p. 89).

Hay que observar que “estos pronunciamientos analizan la garantía del plazo razonable en el contexto de los tribunales administrativos y judiciales nacionales, y pensando inclusive, en que el mismo procedimiento ante el tribunal debía ser simplificado a tono con las exigencias que a los demás se recomendó” (Aroca, 2003, p. 59).

En lo que respecta al debido proceso legal, el artículo 6.1 citado sostiene que “toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones civiles, sea sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Entre ellos, los más resonados fueron los casos "König", del 28 de junio de 1978", "Buchholz", “del 6 de mayo de 1981, "Zimmermann y Steiner, del 13 de julio de 1983, y Baraona, del 8 de julio de 1987, por tomar sólo algunos. El caso König fallado por el Tribunal de Estrasburgo (CEDH) pone en claro” que “el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe aplicarse en cada caso y de acuerdo con sus circunstancias a cuyo fin se toman como pautas la complejidad del asunto, el

comportamiento del demandante y la manera en que el problema fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales” (Pastor, 2014, p. 59).

“Estos inconvenientes pueden asentar en la complejidad de la prueba; en la imposibilidad de practicar notificaciones personales imprescindibles”; “en cuestiones prejudiciales que dejan latente la continuidad de las actuaciones, etcétera. Sin embargo, como se comprenderá, éstas son contingencias procesales que no alteran el conocimiento jurisdiccional, porque se trata de dilaciones probables y no de demoras injustificadas. Por eso, la precisión se busca a partir del complejo mundo de situaciones que el juez debe resolver” (Gimeno, 2007, p. 68).

La conducta procesal de las partes se confronta en su comportamiento activo y pasivo. “Es decir, en las maniobras utilizadas para dilatar sin causa el procedimiento, obligando a demoras inusitadas, o a través de alegaciones inconducentes que evidencian la conciencia de obrar sin derecho” (Gómez, 2004, p. 68).

“Se recurren ambas resoluciones en 1967 y 1971 respectivamente, para llegar a la CEDH denunciando la excesiva duración del procedimiento. En 1978. se dicta sentencia y se reconoce la dilación indebida al encontrar injustificada la suspensión del trámite por espacio de 21 meses, entre otros aspectos” (Gimeno, 2007, p. 88).

En efecto, “la disposición puesta a nivel constitucional pretende con seguir la eficacia del servicio jurisdiccional de manera que las demoras inusuales injustificadas puedan generar responsabilidades civiles, esto es, pretensiones indemnizatorias que reparen el daño efectivamente adquirido por la tardanza del tribunal” (Gómez, 2004, p. 68).

En palabras de Gimeno (2007) "conviene remarcar aquí que, si bien el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ofrece un marcado carácter instrumental con el derecho a la tutela, por cuanto el exceso de tiempo puede producir una satisfacción

platónica a las partes litigantes, tampoco es menos cierto que el derecho fundamental del artículo 24.2 constituye un derecho autónomo y distinto al de la tutela, cuya infracción ha de ocasionar el nacimiento de la oportuna pretensión de resarcimiento" (p. 98).

En esta causa el problema que se trataba era "el reclamo que hizo el actor por la larga tramitación que tuvo el procedimiento judicial seguido ante los tribunales laborales de Alemania, a raíz del despido que padeció. Si bien las demoras eran, esencialmente, de la segunda instancia, se estimó que en gran medida ellas fueron producto de determinadas cuestiones que el mismo demandante había propuesto" (Gómez, 2007, p. 66). Además, "el Tribunal de Estrasburgo expresó en su sentencia que no se podía olvidar que las demoras procedimentales sucedieron en un período durante el cual la República citada estaba inmersa en una aguda crisis económica que había aumentado notablemente el volumen de conflictividad" (Aroca, 2003, p. 99).

Si las demoras provienen de sucesivos requerimientos del interesado, "la dilación injustificada se toma con causa, de manera que, aunque transcurra un tiempo demasiado prolongado hasta llegar a la sentencia definitiva, no se puede descartar que en ese tránsito procesal fatigoso y pausado ha tenido seria influencia la conducta de la parte" (Peña, 2015, p. 78).

Uno de los precedentes más renombrados fue "Zimmermair y Steiner", "donde estos dos ciudadanos de Suiza demandan al Estado a consecuencia de las demoras sufridas en el proceso que habían entablado contra el Cantón de Zúrich", "reclamando indemnización por los daños y perjuicios que les provocaba el ruido y la contaminación del aire como consecuencia del tráfico del aeropuerto cercano a sus respectivos domicilios. En ese expediente, al no poderse llegar a un acuerdo amistoso, las autoridades

resolvieron someter las propiedades de los demandantes a un procedimiento de estimación de valores con el fin de expropiarlos” (Gómez, 2004, p. 68).

2.3. Definición conceptual

2.3.1. Cómputo del plazo

Sobre los plazos “se debe determinar que el cómputo del plazo es en días naturales o calendarios. Esto ha sido resaltado por la Corte Suprema en la Cas. N° 02-0028, La libertad, y establecido como doctrina jurisprudencial en la Cas. N° 66-2010 Puno, al precisar que los plazos para las diligencias preliminares son de días naturales y no hábiles” (Peña, 2018, p. 49).

2.3.2. Debida motivación

(Taruffo, 2016) la define “como un grupo de argumentos que se encuentran estructurados y justificados lógicamente, con el fin de proporcionar una decisión racional, haciendo uso de diferentes criterios lógicos y racionales, que se deberán plasmar en la motivación de la resolución, y no solo en base a intuiciones subjetivas” (p. 189).

2.3.3. Diligencia preliminares

“Su finalidad primordial es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y si tiene características de delito, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los partícipes, testigos y agraviados” (García, 2014, p. 83).

2.3.4. Plazo razonable

“Es una garantía derivada del principio de determinación de las leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todos sus aspectos y uno de ellos es el plazo. Es decir, la ley debe establecer cuál es la duración de la

afectación a la que somete al ciudadano, por ello el proceso debe tener un plazo” (Pastor, 2016, p. 77).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

La investigación utilizó como método de investigación, el método inductivo-deductivo. Según (Fraga, 2010) “la inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales” (p. 19). En tanto que la deducción se caracteriza “porque las generalizaciones son puntos de partida para realizar inferencias mentales y arribar a nuevas conclusiones lógicas para casos particulares. Consiste en inferir soluciones o características concretas a partir de generalizaciones, principios, leyes o definiciones universales” (p. 74).

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo jurídico dogmático, que según (Carruitero, 2017) de acuerdo a esta tipología investigativa “en la construcción de la realidad social participan múltiples factores, uno de los cuales es el derecho. El derecho incide en la

construcción de la realidad cuando agota un ciclo que inicia con la existencia del texto jurídico positivo” (p. 76).

Toda vez que el análisis que se ha pretendido realizar se realizado en función de las fuentes doctrinarias del tema de estudio, evaluando y analizando los aspectos conceptuales más esenciales, cuales son, las diligencias preliminares y el plazo razonable.

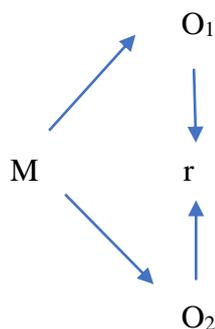
3.3. Nivel de investigación

La investigación es de carácter explicativo, que de acuerdo a (Witker, 1998) consiste en un “proceso orientado, no sólo a describir o hacer un mero acercamiento en torno a un fenómeno o hecho específico, sino que busca establecer las causas que se encuentran detrás de éste” (p. 63).

Este nivel se ha seleccionado porque se ha pretendido “explicar las causas y efectos del tema planteado de estudio, es decir, haber planteado cuáles son las causas que se originan por una falta de debida motivación de las diligencias preliminares y qué consecuencias genera”.

3.4. Diseño de investigación

“El diseño de investigación que se empleó en la presente tesis es de carácter no experimental, porque las variables no se manipularon deliberada e intencionalmente. Asimismo, el diseño es de tipo transversal o transeccional, porque los datos de estudio han sido recolectados en un determinado momento”.



Donde:

M = Muestra

O₁= Observación de la variable Declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares.

O₁= Observación de la variable Derecho a ser investigado en un plazo razonable.

r = Relación entre variables

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Se encuentra constituida por 30 disposiciones fiscales que declaran la complejidad de caso en la sub etapa de diligencias preliminares, emitidas por la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, año 2019.

3.5.2. Muestra

Se encuentra constituida por 25 disposiciones fiscales que declaran la complejidad de caso en la sub etapa de diligencias preliminares, emitidas por la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, año 2019, de acuerdo a la siguiente fórmula muestral:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (1.00)

q = Probabilidad en contra (1.00)

s = Error de estimación.

& = 95%

z = 1.65

p = 1.0

q = 1.0

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$(1.65)^2 (1.0) (1.0) (30)$$

$$n = \frac{\dots}{\dots}$$

$$(0.100)^2 (30-1) + (1.65)^2 (1.0) (1.0)$$

$$n = 25$$

“Para la selección de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, caracterizado por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra”.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó la observación como técnica de recolección de datos.

(Salazar, 2010) enuncia que la observación como técnica de recolección de datos “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (p. 34).

El propósito de dicha técnica fue haber realizado un análisis de las disposiciones fiscales cotejadas, a fin de poder concluir cuáles son sus principales aspectos jurídicos.

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se utilizará será la ficha de observación, que de acuerdo a (Reynoso, 2010) es definida como:

“una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características” (p. 84).

La finalidad del presente instrumento ha sido poder evaluar las disposiciones fiscales anexadas, a fin de poder estudiar y determinar si se ha afectado del derecho a la debida motivación del imputado.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se realizó un procesamiento y análisis de datos de carácter descriptivo, de forma que los criterios expuestos a partir del análisis de casos, se ha desarrollado sobre elementos argumentativos y de razonamiento jurídico penal.

En tal sentido, debe indicarse que el procesamiento realizado tiene una vinculación directa con el tipo de investigación desarrollado, de ahí que no haya existido un tratamiento estadístico, debido a que no se ha empleado un instrumento cuantitativo como el cuestionario, por eso es que, tanto a nivel de la presentación de resultados, la contrastación de hipótesis y la discusión de resultados, se ha desarrollado

en función a un tratamiento descriptivo, en el cual se han referenciado también a diferentes autores que han teorizado sobre el tema de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

A partir de la presente investigación se pretendió analizar si esta declaratoria de complejidad de caso que realizan los fiscales vulnera o no dicha garantía constitucional (derecho a ser investigado en un plazo razonable), advirtiendo que a nivel doctrinal existe una serie de críticas a la labor que realiza el Ministerio Público porque señalan “que al declarar complejo un caso, no observan la real naturaleza jurídica de este para declararlo así, y tampoco fundan la misma en una adecuada motivación de acuerdo a los parámetros y estándares fijados por el Tribunal Constitucional; por lo que se tornó importante poder investigar esta problemática que sucede en nuestro ordenamiento jurídico, estimando que si bien muchos casos pueden encausarse como complejos” (Oré, 2007, p. 87), hay casos en los que la Fiscalía los declara así “sólo por el afán de extender el plazo procesal y así tener más tiempo para poder investigar, cuando la investigación ya sea por el delito cometido o los sujetos procesales intervinientes no amerita que tenga el carácter de

complejo, vulnerando la garantía constitucional del imputado a ser investigado en un plazo razonable”.

Y más aún si se considera que el sistema procesal penal actual de corte garantista debe de proscribir todo acto o decisión “que vulnere los derechos fundamentales del investigado o imputado en todas las etapas del proceso penal, ya sea desde la etapa que nosotros en la presente estamos circunscribiendo como es la etapa de Investigación Preparatoria, y específicamente en la sub etapa de Diligencias Preliminares” (Peña, 2015, p. 78), por lo que “es ineludible en la presente tesis abordar la relación que existe entre los fines del proceso penal a partir de las actuaciones y diligencias del Ministerio Público y el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, es decir, analizar la relación existente entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Constitucional, como aspecto más mediato, pero necesario para el decurso de la investigación; y teniendo como enfoque práctico su estudio a partir de casos prácticos” como son el hecho de examinar diversas disposiciones fiscales en las que el Ministerio Público declara complejos estos casos, “y así haber determinado si en estos se vulnera el derecho ya mencionado; haciendo una crítica al respecto, proponiendo modificaciones a la norma procesal penal vigente, para que el sistema procesal penal, efectivamente, sea garantista a nivel material, y no sólo a nivel teórico, como se menciona en la doctrina” (Burgos, 2011, p. 44).

Así, podemos referir que, “el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que si bien ha tenido un desarrollo histórico relevante, es recién que en los últimos años ha venido obteniendo significancia normativa, ya que los tribunales internacionales se han encargado de otorgarle un contenido convencional y constitucional, también se señala toda persona tiene derecho a que se determine su situación jurídica en un plazo razonable y ello es más urgente en la justicia penal” (Aroca, 2003, p. 49), por cuanto están en riesgo derechos fundamentales como la libertad y la

vida, “entre los más graves; aspecto que nosotros en nuestra investigación hemos hallado como resultados, ya que en la mayoría de disposiciones fiscales de complejidad de caso estudiadas se ha determinado que incurren en una falta de motivación procesal y teórica, afectando el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, siendo algo que debe ser reformulado”, ya que el sistema procesal penal de corte garantista en el que se enmarca el Código Procesal Penal actual debe de proscribir dicha afectación hacia el derecho del imputado.

Asimismo, se refiere que el derecho al plazo razonable “resulta de suma importancia en un proceso penal porque está en juego la libertad individual como atributo esencial de los seres humanos y como valor fundamental de un Estado Social de Derecho; aspecto que en la presente tesis hemos hallado como resultados, toda vez que se vulnera el derecho al plazo cierto de la investigación para el imputado” (Peña, 2015, p. 489, “cuando esta se prolonga sin motivación procesal y teórica, ya que de las disposiciones fiscales estudiadas, se ha determinado que la gran mayoría no cumple con garantizar que el derecho mencionado no sea vulnerado o afectado”, “por lo que es factible señalar que debe existir una garantía en favor del imputado para que se cumple su derecho al plazo cierto, y no sea investigado en mayor tiempo si es que no existe una motivación procesal y teórica argumentada por el fiscal en las disposiciones que declaran complejo un caso en la sub etapa de diligencias preliminares” (Cubas, 2004, p. 87).

De acuerdo a la postura del Tribunal Constitucional, citado anteriormente, “el derecho a ser investigado en un plazo razonable es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución)” (Oré, 2007, p. 67) y, en tal medida, “se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana; es decir, se debe proscribir toda actuación, en este caso fiscal, que afecte el derecho del imputado a ser investigado

con dilaciones que no tengan una debida motivación teórica y práctica, y esto ha podido ser evidenciado en nuestra investigación, ya que en la mayoría de disposiciones fiscales estudiadas se ha evidenciado que el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable sí es vulnerado por la Fiscalía, cuando requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación sin motivación procesal y teórica”, en los casos vistos, ya que en dichas disposiciones sólo existe una remisión normativa más no se funda en una motivación que aplique por citar sólo un aspecto: el test de adecuación de complejidad de caso, para que la investigación pueda prolongarse un mayor tiempo.

4.2. Contrastación de la hipótesis

4.2.1. Contrastación de la Hipótesis General

“La falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019”.

Se puede mencionar que “la incorrecta percepción del sistema semáforo influye significativamente en la vulneración del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar, esto teniendo en cuenta el trabajo de campo realizado, puesto que la gran mayoría de operadores jurídicos considera que los plazos virtuales que contiene el sistema semáforo usado por el Ministerio Público”, como es el plazo de dos días para la calificación, no han sido acogidos de forma expresa y pertinente en nuestro código procesal penal.

Por otro lado, también se menciona que “las diligencia previas a la disposición de apertura de la investigación preliminar influyen significativamente en la vulneración del derecho al plazo razonable, puesto que una mayoría notable de los operadores jurídicos considera que todos aquellos actos de investigación realizados previamente a la emisión de la disposición de apertura también forman

parte de la investigación preliminar” (Oré, 2007, p. 59), aun mas si tenemos en cuenta que en una audiencia de control del plazo los jueces de Investigación preparatoria, los llamados jueces de garantías, toman como referencia del inicio de la investigación preliminar la disposición de apertura de este y nos las primeras diligencias realizadas desde que el fiscal tiene conocimiento de la *notitia criminis*.

4.2.2. Contratación de la Hipótesis Específica Nro. 01

“La falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019”.

Respecto a la ampliación de las diligencias preliminares “los fiscales suelen poner en su contenido para su ampliación realizaciones de diligencias que pertenecen a la investigación preparatoria propiamente dicha, puesto que no tienen la naturaleza de ser urgentes ni inaplazables, y en ese sentido se genera la vulneración al plazo razonable, tal y como se demuestra en la opinión de los encuestados reflejados en mis cuadros estadísticos” (Peña, 2015, p. 77).

Se puede afirmar que “no existe un adecuado entendimiento de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que debe tenerse al momento de ampliar las diligencias preliminares, por eso se confunden las naturalezas jurídicas de la investigación preliminar y la investigación preparatoria”.

En tal contexto, se puede decir que “el plazo que se establece para las diligencias preliminares de acuerdo al código procesal penal es 60 días y se conoce que mediante la Ley N° 30076 de 19/08/2013, se modifica el artículo 3° que se mantiene, vigentes a nivel nacional de acuerdo a la segunda disposición complementaria y final del D. Leg. 1206 de 23/09/15” (Burgos, 2011, p. 48).

De esta forma, el artículo 334.2 del C. P. Penal “mantiene el plazo ordinario de sesenta días, con la salvedad que el fiscal puede fijar un plazo distinto si el caso es complejo y la circunstancia de los hechos objeto de la investigación así lo ameriten. Se debe manifestar que el fin por alcanzar a través de las diligencias preliminares, es de la realización de actos urgentes e inaplazables de investigación del delito”, que sirvan para identificar la existencia de la comisión de un delito, “la identificación de las partes sea agraviado, o imputado, y para cautelar los elementos materia del delito; en ese sentido se realizaran actos o diligencias que sirvan para el estudio de la escena del crimen donde se recogerán indicios y evidencias que a la postre servirán para imputar un hecho delictivo o desestimar de responsabilidades, registros personales y domiciliarios, allanamientos, etc.” (Oré, 2007, p. 60).

Todo ello con la finalidad de “determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; por lo que en las diligencias preliminares la investigación no es tan profunda y detallada; circunscribiéndose a lo que precisa la norma”.

Por otra parte una vez que se formaliza la investigación, y entramos a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, en esta etapa se desarrollan más actos de investigación con un tiempo más prudente, y que sirvan para recaudar las pruebas necesarias “para poder o acusar, o sobreseer o realizar un requerimiento mixto por parte del representante del ministerio público; esta es una etapa más larga donde se pueden realizar diligencias con mayores plazos, puesto que esta etapa cuenta con 120 días de acuerdo a lo que establece nuestro Código Procesal Penal en su artículo 342” (Burgos, 2011, p. 80), prorrogable de acuerdo a las características y complejidad del caso.

Por otro lado “en la práctica se puede notar que los fiscales al momento de ampliar su disposición de investigación preliminar no toman en cuenta criterios de proporcionalidad, y razonabilidad, y muchos menos hacen un análisis del tipo penal; puesto que en la mayoría de casos analizados siempre se emite la primera disposición de apertura de investigación preliminar con un plazo de sesenta días” (Aroca, 2003, p. 49), a su vez dentro de esta disposición el fiscal solicita la realización de todas las diligencias posibles, no ente entendiendo que en esta primera sub etapa se deben realizar actos urgentes e inaplazables y posterior a ello la amplia con el fundamento de que no se realizaron todas las diligencias solicitadas.

Ello viene generando que “se vulnere el derecho a un plazo razonable por cada etapa del proceso penal, también que se confunda la naturaleza jurídica de la investigación preliminar y la investigación preparatoria”.

4.2.3. Contrastación de la Hipótesis Específica Nro. 02

“La falta de motivación de la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019”.

Respecto a la ampliación de las diligencias preliminares “los fiscales suelen poner en su contenido para su ampliación realizaciones de diligencias que pertenecen a la investigación preparatoria propiamente dicha, puesto que no tienen la naturaleza de ser urgentes ni inaplazables, y en ese sentido se genera la vulneración al plazo razonable”.

En la práctica se puede notar que “los fiscales al momento de ampliar su disposición de investigación preliminar no toman en cuenta criterios de proporcionalidad, y razonabilidad, y muchos menos hacen un análisis del tipo

penal; puesto que en la mayoría de casos analizados siempre se emite la primera disposición de apertura de investigación preliminar con un plazo de sesenta días, a su vez dentro de esta disposición el fiscal solicita la realización de todas las diligencias posibles, no ente entendiendo que en esta primera sub etapa se deben realizar actos urgentes e inaplazables” (Burgos, 2011, p. 89) y posterior a ello “la amplia con el fundamento de que no se realizaron todas las diligencias solicitadas. Ello viene generando que se vulnere el derecho a un plazo razonable por cada etapa del proceso penal, también que se confunda la naturaleza jurídica de la investigación preliminar y la investigación preparatoria”.

“La vigencia efectiva de un Estado Constitucional de Derecho demanda el respeto de nuestra Constitución y la protección de los derechos fundamentales, obligación que es exigible a todas las personas, ciudadanos, funcionarios, autoridades. Exigencia que se extiende a aquellos magistrados encargados de la administración de justicia y de la persecución del delito, pues no podemos olvidar tanto agraviados como imputados cuentan con una serie de garantías que derivan de su dignidad como seres humanos” (Gimeno, 2007, p. 95).

El debido proceso es un derecho continente “que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Norma Fundamental, y comprende una serie de manifestaciones o contenidos, muchos de ellos implícitos como el derecho al plazo razonable, pero este no se trata de un derecho nuevo o no enumerado derivado del artículo 3° de la Constitución, sino un contenido nuevo de un derecho fundamental ya reconocido” (“derecho viejo”) y que en consecuencia se entiende como parte o manifestación de aquel.

El derecho al plazo razonable en una investigación a cargo del Ministerio Público, busca evitar un estado de sospecha permanente o situación jurídica

incierto para el imputado, “a quienes en el extremo más grave se les mantiene en condición de presos preventivos hasta que se emita la sentencia correspondiente; sin embargo, este no es un derecho exclusivo del imputado, pues al agraviado también se le reconoce el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable” (Beccaria, 2000, p. 88).

4.3. Discusión de resultados

Al contrastar con el antecedente internacional, respecto al estudio de Angulo (2010) en su tesis titulada: “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”. El estudio infiere que el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas. Asimismo, el Tribunal Constitucional “luego de apartarse de su pronunciamiento en el Caso Walter Chacón Málaga (EXP. N.º 3509-2009-PHC/TC), sostiene que es obligación del órgano jurisdiccional competente de emitir pronunciamiento que defina la situación jurídica del imputado” (Aroca, 2003, p. 55).

Este precedente es de especial relevancia pues queda claro que el plazo razonable asiste no sólo al imputado, sino a la víctima. “En relación al primer objetivo específico, identificar los casos en los que exista afectación del plazo razonable, respecto del cómputo de plazo de diligencias preliminares, mediante ficha de recolección de datos, de los expedientes judiciales si existe afectación del plazo razonable respecto del cómputo de plazo de diligencias preliminares”.

Al contrastar con el antecedente internacional, respecto al estudio de Garrido (2015) en su tesis titulada: “El plazo razonable y el sistema procesal penal”. ha sido entendido, como un no plazo, no susceptible de medirse en unidades de tiempo, cuya presencia se determinará caso a caso. El estudio concluye que, en nuestro país, con la reforma al Código Procesal Penal, se implementó un recurso normalizado, donde los

periodos son limitados y exactos, el cual posibilita sustentar que se ha dado atención debida al suscribir los tratados internacionales.

Para finalizar, “si bien se ha regulado el proceso, ello no posibilita afirmar el pleno respeto de la garantía. Por cuanto existen periodos cuya transgresión no acarrea condena, lo cual proporciona la ampliación y segundo porque aun cuando el proceso se encuadre dentro del tiempo preestablecido, no respalda coherencia” (Aroca, 2003, p. 47).

Por otro lado, conforme a lo planteado con el antecedente internacional, atendiendo al estudio de Huitz, (2016), en su trabajo de investigación titulado: “Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso”, análisis de derecho interno mediante estudio de casos, éste considera un compromiso por parte del Estado, “esto al conocer que también es una garantía para el sistema procesal; en tal sentido, valida el resultado alcanzado, en virtud de que la unificación de criterios respecto del cómputo de plazo de la investigación preliminar, resulta ser de mucha importancia, en virtud de que ante una correcta aplicación del plazo, no se mellaría de ninguna manera el debido proceso como garantía constitucional” (p. 89).

Finalmente, “en relación al cómputo de la fecha de inicio del plazo de las diligencias preliminares, se puede referir que lo antecedido, no considera que la fecha computable inicia a partir de que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra, tal y como se ha precisado en la Casación N° 66-2010 – Puno y Sentencia N° 00295-2012-PH/TC”; ésta última como doctrina jurisprudencial vinculante. Así pues, Pisfil, (2007), “refuerza lo argumentado al señalar que, cualquier persona instaurada en cualquier proceso tiene derecho a que se le juzgue dentro de un plazo razonable” (p. 89).

En efecto las diligencias preliminares “se rigen por criterios de urgencia y necesidad, esto es tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a realizar los actos urgentes e inaplazables; y en consecuencia cualquier otra diligencia que tenga una finalidad distinta (no inmediata), se deberá realizar en la etapa de investigación preparatoria” (Bovino, 2015, p. 66).

No existe justificación normativa, jurisprudencial o doctrinaria que justifique la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares” “ordenada por la mayoría de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque y por tanto esta institución representa una mala práctica de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al plazo razonable” (Aroca, 2003, p. 58), y adicionalmente vulnera la legalidad procesal y la naturaleza del Código Procesal Penal vigente.

Es coherente afirmar que el plazo de la investigación no puede ser único) o que debe fijarse atendiendo a las circunstancias y la naturaleza de cada caso concreto, de ahí la facultad discrecional del fiscal de fijar 1plazo distinto según su criterio. “Asimismo, cabe señalar que el problema no es de plazos, se trata más bien de un problema de motivación de la disposición fiscal. Si, en el caso concreto, el fiscal considera que las diligencias preliminares deben durar 15, 40,60 o 300 días, y motiva las razones por las cuales ese caso en concreto debe tomar ese tiempo y en sintonía con ello lleva a cabo las actuaciones previstas” (Aroca, 2003, p. 28), entonces, los fiscales ensalzarían la garantía del plazo razonable en las investigaciones preliminares, cuando, el juez solo puede declarar fundado el requerimiento de control si el plazo es irrazonable.

Los Fiscales, deben asumir la función de hacer eficaz la investigación, criterio discrecional de fijar el plazo razonable debe tener en cuenta la debida motivación de la prórroga de la investigación preliminar; si bien es cierto, con las actuales modificatoria

regular un aparente plazo más largo puede llevar a una falsa sensación de seguridad respecto a las actuaciones pendientes y producir: investigaciones lentas, letárgicas, en los primeros meses de las diligencias preliminares y apresuradas, atolondradas, en las últimas semanas o días.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. La Corte Suprema de nuestro país debe como considerar como vinculante y de obligatoria aplicación, los fundamentos contenidos en la Casación Nro. 144-2012-Ancash, referidos a los plazos de ampliación para las diligencias preliminares, y no sólo a nivel de doctrina jurisprudencial.
2. “Se ha establecido que la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. El proceso penal de manera general, se debe garantizar el respeto al debido proceso, al plazo razonable de llevar una investigación, al principio de libertad, y al de presunción de inocencia, es por ello que el fiscal debe tener ciertos criterios de rigurosidad al momento de investigación, no puede haber una investigación donde no existan suficientes elementos de convicción que siga en curso, y menos una que habiendo los suficientes elementos de prueba siga dilatándose su investigación y no se formalice”.
3. Se ha determinado que la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. El plazo de 60-120 días de investigación preliminar, en realizar los actos urgentes e inaplazables resulta ser insuficiente debido a la excesiva carga que actualmente viene afrontando el Distrito Fiscal de Junín – Fiscalías Corporativas Penales de Huancayo. En tal orden de ideas, los fiscales vienen confundiendo la naturaleza jurídica de la investigación preliminar y la investigación preparatoria, no diferenciando que en la primera etapa se realizan actos procesales de investigación, que son actos urgentes e inaplazables.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que la Escuela del Ministerio Público debería capacitar a los magistrados del Distrito Fiscal de Junín, con el objetivo que estos puedan diferenciar correctamente las características, finalidades y naturaleza de las diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada.
2. “Se recomienda las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Junín deberían evitar ordenar la ampliación excepcional de las diligencias preliminares para aquellos casos en los que se ha vencido el plazo máximo de las mismas, pues naturalmente en ese estadio, las diligencias preliminares carecen de urgencia y necesidad; y además no existe norma, estudio o jurisprudencia que avale esa decisión, manifiestamente contraria al respeto de los derechos fundamentales”.
3. Se sugiere que la Fiscalía de la Nación debe emitir una directiva ordenando a todos los fiscales que la calificación de los casos, de los cuales tienen conocimiento, deben ser emitidos con celeridad y de forma oportuna, antes de realizar actos de investigación por parte del fiscal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, R. (2006). *La renuncia a la persecución penal por los criterios de oportunidad*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Angulo, V. (2010). *EL derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*". Valdivia: Universidad Austral De Chile.
- Aragüena, C. (2011). *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal*. Barcelona: Astrea.
- Aroca, A. (2003). *El nuevo sistema procesal penal*. Santiago de Chile: Colección Procesal.
- Beccaria, C. (2000). *De los delitos y las penas*. Bogotá: Themis
- Binder, A. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Buenos Aires: AdHoc.
- Bovino, A. (2015). *Prisión cautelar. El fallo Suárez Rosero*. Buenos Aires: Iusverdad.
- Burgos, V. (2011). *Factores jurídicos procesales inquisitivos en el código procesal penal que impiden consolidar el modelo acusatorio en el Perú*. Lima: Grijley.
- Cáceres, R. (2005). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Cubas, V. (2004). *Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Del Río, G. (2015). *El principio del consenso de las partes en el proceso penal*. Lima: Gaceta Penal.
- Del Valle, R. (2015). *Derecho Procesal Penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*. Buenos Aires: Atheneo.
- Duce, M. (2005). *El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina*. Santiago de Chile: CEJA.
- Ferrer, F. (2019). *Sistema procesal y el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Editorial Complutense

- Fraga, T. (2010). *Introducción al método científico*. Lima: Editorial UCV
- Garrido, F. (2018). *Elaboración de un proyecto de investigación*. Caracas: Metropolitano.
- García, E. (2014). *Metodología de la investigación cualitativa*. Barcelona: Editorial Atenas
- Gimeno, V. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid: Colex.
- Gómez, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: Bosch Editor.
- Horvitz, M. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Huitz, E. (2016). *Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- Jaén, M. (2000). *Los principios de la prueba en el proceso penal*. Bogotá: Jurídicas.
- Mamani, J. (2018). *Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigador fiscal de delitos contra la administración pública puno 2017*. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Mandamiento, A. (2017). *Constatación empírica del incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares: distrito fiscal huaura- propuestas de solución*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión .
- Mello, J. (2018). *Investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo, 2018*. Pucallpa: Universidad Privada de Pucallpa.
- Miranda, M. (2005). *El juez de garantías vs. El juez de instrucción en el sistema acusatorio*. Lima: Revista de Ciencias Penales.
- Mixán, F. (1999). *Juicio Oral*. Trujillo: Editorial Peruana del Derecho.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal*. Valencia: Iuris.
- Moreno, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.

- Oré, A. (2007). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Oré, A. (2011). *Panorama del proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Penal.
- Pastor, D. (2014). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración el proceso penal*. Santiago de Chile: IURIS.
- Peña, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica
- Porrás, L. (2001). *Investigación científica*. Bogotá: Themis.
- Reynoso, M. (2010). *Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Rodríguez, M. (2006). *La constitucionalización del proceso penal: principios y modelo del código procesal penal*. Lima: AMAG.
- Salazar, F. (2010). *Métodos de investigación. Técnicas de estudio*. Lima: San Marcos
- San Martín, C. (2004). *La Reforma del Proceso Penal Peruano*. Lima: PUCP.
- Sánchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idhemsá.
- Schönbohm, H. (1998). *El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania*. Buenos Aires: CIEDLA.
- Talavera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Taruffo, M. (2016). *La prueba de los hechos*. Barcelona: Editorial Ariel
- Torres, S. (2001). *Nulidades en el proceso penal*. . Buenos Aires: AdHoc.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: COMPLEJIDAD DE CASO EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y EL DERECHO DEL IMPUTADO A SER INVESTIGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL DE HUANCAYO, 2019.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL: ¿De qué manera la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?</p> <p>ESPECÍFICOS -¿Cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?</p> <p>-¿Cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?</p>	<p>GENERAL: Determinar de qué manera la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019</p> <p>ESPECÍFICOS -Determinar cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p> <p>-Establecer cómo la declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p>	<p>GENERAL: La declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo razonable del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019</p> <p>ESPECÍFICAS: -La declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho al plazo cierto del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p> <p>-La declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p>	<p>INDEPENDIENTE: Declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares.</p> <p>DEPENDIENTE: Derecho a ser investigado en un plazo razonable.</p>	<p>-Pluralidad de delitos -Pluralidad de imputados -Pluralidad de actos de investigación</p> <p>-Plazo cierto -Tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: -Métodos generales: Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico dogmático.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: POBLACIÓN Se encuentra constituida por 30 disposiciones fiscales que declaran la complejidad de caso en la subetapa de diligencias preliminares, emitidas por la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, año 2019.</p> <p>MUESTRA Se encuentra constituida por 25 disposiciones fiscales que declaran la complejidad de caso en la subetapa de diligencias preliminares, emitidas por la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, año 2019.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p>

					<p>-Observación</p> <p>INSTRUMENTO</p> <p>INVESTIGACIÓN</p> <p>-Ficha de Observación.</p>	<p>DE</p>
--	--	--	--	--	---	------------------

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA
Variable cualitativa	Declaratoria de complejidad en las diligencias preliminares.	“Cuando un fiscal determina la necesidad de ampliar el plazo de la investigación por más de los 60 días señalados por la norma, debe adecuarse al presupuesto de la complejidad del caso materia de investigación, para que en razón de los indicado por el artículo 330 del Código Procesal Penal. El Fiscal deberá determinar un plazo razonable de duración de la investigación preliminar. Tal decisión requerirá de la motivación necesaria expuesta en la disposición que dicte” (Castillo, 2015, p. 89).	-“Pluralidad de delitos”. -“Pluralidad de imputados”. -“Pluralidad de actos de investigación”.	Nominal.
Variable cualitativa.	Derecho a ser investigado en un plazo razonable.	“Este derecho fundamental tiene una finalidad específica, precisa y clara: evitar que las personas sometidas a proceso penal sean efectivamente perseguidas más allá de un plazo cierto. La posibilidad de dejar de investigar a una persona, no se encuentra librado a la	-Plazo cierto -Tutela jurisdiccional efectiva.	Escala nominal.

		arbitrariedad, sino que se requerirá para ello, la concurrencia de dos elementos esenciales: la causa probable y la búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal” (Del Río, 2015, p. 31).		
--	--	--	--	--

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:

FICHA DE OBSERVACIÓN:

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
01	N° 2206015500-2019-24-0	<p>(...) "y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente carpeta fiscal se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación que deberá ser tomada en cuenta de manera necesaria a fin de emitir un pronunciamiento en la presente carpeta fiscal, SE DISPONE: PRIMERO: DECLARAR COMPLEJA LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PRORROGANDO EL PLAZO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR 90 DIAS, sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido dicho plazo, debiendo de practicarse en Despacho Fiscal las siguientes diligencias".</p>	<p>Como puede observarse, en este caso el fiscal decide declararlo complejo señalando el hecho de advertir un número significativo de actos de investigación, pero omite fundamentarlo a nivel teórico.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
02	N°2206015500-2019-35-0	<p>(...)</p> <p>“y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente investigación preliminar se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación, así como a los nuevos elementos de convicción recabados a la fecha, resulta necesario considerarse la presente causa como un proceso complejo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal; SE DISPONE: PRIMERO.-TENERSE COMO PROCESO COMPLEJO LA PRESENTE INVESTIGACION PRELIMINAR PARA QUE EN EL PLAZO DE 240 DIAS SE LLEVEN A CABO LAS DILGENCIAS PERTINENTES, seguida contra WILFREDO ARANA DE LA PEÑA y L.Q.R.R., por el delito contra la Administración Pública-Corrupción de Funcionarios-, delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en agravio del Estado Peruano – SATH”.</p>	<p>En el presente caso, el fiscal señala el requerimiento de un número significativo de actos de investigación para declararlo complejo, pero no explicita qué actos son los que requiere actuar, existiendo una deficiente motivación procesal.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
03	N° 2206015500-2019-92	<p>(...) "y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente carpeta fiscal se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación que deberá ser tomada en cuenta de manera necesaria a fin de emitir un pronunciamiento en la presente carpeta fiscal, SE DISPONE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR COMPLEJA LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PRORROGANDO EL PLAZO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR 90 DIAS, sin perjuicio de concluir la cuando se haya cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido dicho plazo, debiendo de practicarse en Despacho Fiscal las siguientes diligencias".</p>	<p>En el caso de análisis, se manifiesta lo recurrente respecto de la decisión fiscal de declarar complejo un caso: basta señalar que requiere la actuación de más actos de investigación, para extender el plazo de la misma, advirtiéndose una deficiente motivación.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
04	N° 2206015500-2019-104-0	<p>(...)</p> <p>“ TEST PARA ADECUAR EL CASO COMO COMPLEJO:</p> <p>En materia procesal penal, en sentido amplio, la calificación de un hecho como complejo consiste en la apreciación que realiza el Fiscal respecto a si el hecho puede ser considerado como uno que demande actos de Investigación Técnicos que se requieran para el esclarecimiento del caso o por el número de personas involucradas que deban determinarse. Por ende, su calificación jurídica para determinar si ese hecho constituye o no delito requerirá mayor cuidado.</p> <p>Uno de los primeros pasos que debemos entonces seguir para determinar la complejidad del caso SGF N° 2206015500-2016-104-0, es comprobar si en el desarrollo de las diligencias preliminares se están dando algunos los supuestos normativos previstos en el Artículo 342.3 del Código Procesal Penal:</p> <p>Artículo 342° del Código Procesal Penal: 3. Corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.</p>	<p>En este caso, sí puede advertirse una debida motivación teórica y procesal para declarar complejo un caso. El fiscal desarrolla los ítems que considera pertinentes de acuerdo al Código Procesal Penal y a lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para determinar que el caso examinado debe ser declarado complejo, así desarrolla un Test, en el que incluye al principio-derecho de razonabilidad.</p>

		<p>a) Demanda la realización de Pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados Análisis Técnicos - deba revisar la Gestión de Personas Jurídicas o Entidades del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>Fijándose un plazo razonable, que debe concluirse con recabar la documentación necesaria para culminar la pericia contable ordenada, proceder a su entrega, observaciones que fueren del caso, y eventualmente, aplicación del inciso 3 de artículo 108º del CPP del 2004. Contemplando también, la finalidad de la investigación preparatoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 321º del citado código (...).</p> <p>(...)</p> <p>Que, en este estadio de la disposición fiscal es preciso señalar que el numeral 2º del artículo 334º del Código Procesal Penal, "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3º, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación". Y estando que el numeral 2º del artículo 342º del Código Procesal Penal refiere que "Tratándose de investigación complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses". Siguiendo la línea esbozada, debemos manifestar que la interpretación de los artículos del Código en referencia, es una interpretación sistemática y por tanto complementaria. Teniendo que el fin último de las Diligencias Preliminares, es la de "realizar los actos urgente o inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente". En el caso presente, falta recabar elementos objetivos que sustenten que los hechos han tenido lugar y que sustenten su</p>	
--	--	--	--

		<p>carácter delictuoso, así como no se han asegurado los elementos materiales de su comisión. Siendo necesario por tanto determinar la presente investigación como investigación compleja por lo manifestado y los sustentos esbozados; siendo necesario para esta investigación compleja el plazo que se concede para estas investigaciones y que se encuentra determinado en numeral 2º del artículo 342º del Código Procesal Penal.</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES:</p> <p>Por lo que, éste Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Tercer Despacho, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONE:</p> <p>PRIMERO.- DECLARAR COMPLEJO el CASO SGF N° 2206015500-2016-104-0, en la Investigación Preliminar seguida contra RICHARD YOVANE BENDEZU MENDOZA (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo) y contra KAREN MARIELA URETA SEGUIL (Ex Jefa de Logística de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Pilcomayo”.</p>	
--	--	--	--

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
05	N° 2206015500-2019-105	<p>(...) "y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente carpeta fiscal se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación, en tal sentido se requiere actuar diligencias de vital importancia a fin de determinar la comisión del ilícito incoado y la responsabilidad de los investigados, situación por la que la presente investigación deviene ser compleja. DISPONE: Declarar Compleja la presente investigación preliminar y Ampliar las Diligencias Preliminares por el plazo de CUARENTA DÍAS (40), sin perjuicio de poder culminar antes la investigación".</p>	<p>En el presente caso se repite lo advertido en las anteriores disposiciones fiscales: el fiscal sólo señala que requiere actuar más actos de investigación para declarar complejo un caso, sin más motivación procesal y teórica.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
06	N° 2206015500-2019-109-0	<p>(...)</p> <p>"y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente carpeta fiscal se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación y especialmente la práctica de las pericias correspondientes, que se deberá ser tomada en cuenta de manera necesaria a fin de emitir un pronunciamiento en la presente carpeta fiscal; SE DISPONE: PRIMERO. - DECLARAR COMPLEJA LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PRORROGANDO EL PLAZO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR 240 DÍAS (08 MESES), sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, conforme al estado de las diligencias dispuestas".</p>	<p>El fiscal sólo señala que requiere de más actos de investigación para declarar complejo un caso, sin mayor motivación teórica y procesal.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
07	N° 2206015500-2019-157-0	<p>(...)</p> <p>"Conforme a los considerandos precedentes, podemos apreciar que concurren los presupuestos señalados en el artículo 336° del Código Procesal Penal para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del delito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor. Además, estando a lo dispuesto por el artículo 342° inc. 2 del mismo cuerpo legal, el plazo de la investigación preparatoria tratándose de investigaciones complejas es de 240 días naturales, sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido con el objeto de la misma, esto es, reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y al imputado preparar su defensa.</p> <p>SE DISPONE:</p> <p>PRIMERO De conformidad con el artículo 342 en su tercer inciso del Código Procesal Penal, DECLARAR COMPLEJO EL PRESENTE PROCESO".</p>	De alguna manera, en este caso, el fiscal ha realizado alguna motivación de orden teórico y procesal para explicar su decisión de declarar complejo un caso.

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
08	N° 2206015500-2019-181	<p>(...) "ADECUACIÓN DEL CASO COMO COMPLEJO: En materia Procesal Penal, en sentido amplio, la calificación de un hecho como complejo consiste en la apreciación que realiza el Fiscal respecto a si el hecho puede ser considerado como uno que demande actos de investigación técnicos que se requieran para el esclarecimiento del caso o por el número de personas involucradas que deban determinarse. Por ende, su calificación jurídica para determinar si ese hecho constituye o no delito requerirá mayor cuidado.</p> <p>Uno de los primeros pasos que debemos entonces seguir para determinar la complejidad del caso SGF2206015500-2016-181, es comprobar si en el desarrollo de las diligencias preliminares se están dando algunos los supuestos normativos previstos en el Artículo 342.3 del Código Procesal Penal: Artículo 342° del Código Procesal Penal: "Corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma".</p>	<p>En el caso examinado, el fiscal sí realiza un debida motivación procesal y teórica para declarar complejo un caso, así, por ejemplo cita la relevante Casación Nro. 144-2012 Ancash que fijó lo siguiente: "tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses".</p>

		<p>Estos hechos, en sí demandan que el caso se adecue a uno complejo con el fin específico de recabarse el resultado de la Pericia solicitada y, así poder calificar conductas, determinando responsabilidades e individualizando a sus partícipes; más aún, si se tiene presente que la finalidad de las diligencias preliminares tienen por objeto que el Fiscal se convenza si está o no ante un hecho que sea presumiblemente delictivo; de lo que se colige que en el presente caso no se ha reunido aún los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento pertinente, asimismo, si bien es cierto que la declaración compleja de las diligencias preliminares no sólo ha de servir para que el Fiscal llegue a un convencimiento pleno, también ha de servir para que el imputado pueda elaborar su estrategia de defensa en el plazo que dure el plazo de la investigación compleja.</p> <p>Cabe manifestar también al respecto, que en el Expediente: 00091-2011-0-1826-SP-PE-01, se manifiesta respecto a la falta de realización de la pericia que: "...si bien se puede advertir que las causas de la falta de la realización y culminación de la pericia contable ordenada por el Ministerio Público, no obedecen a la inacción del Fiscal encargado de la dirección de la investigación, no es menos cierto que, este Colegiado estima que debe otorgarse un plazo razonable de prórroga, observando el derecho fundamental antes citado, que permite un plazo menor al máximo previsto en la ley, como ya anteriormente hemos resuelto.</p> <p>Teniendo en cuenta para fijar dicho plazo razonable, que debe concluirse con recabar la documentación necesaria para culminar la pericia contable ordenada, proceder a su entrega, observaciones que fueren del caso, y eventualmente, aplicación del inciso 3 de artículo 108º del CPP del 2004. Contemplando también, la finalidad de la investigación preparatoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 321º del citado código [1](...).</p>	
--	--	---	--

		<p>(...)</p> <p>La Casación Nro. 144-2012 Ancash [2], de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial, que "tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses".</p> <p>Y estando que se cumple con lo dispuesto por el inciso 3, del Artículo 342º, lo hace determinar la presente investigación como investigación compleja por lo manifestado y los sustentos esbozados; siendo necesario para esta investigación compleja el plazo que se concede para estas investigaciones y que se encuentra determinado en numeral 2º del artículo 342º del Código Procesal Penal.</p> <p>DISPONE:</p> <p>PRIMERO. - DECLARAR COMPLEJO EL CASO SGF 2206015500-2016-181".</p>	
--	--	---	--

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
09	N° N° 2206015500-2019-191-0	<p>(...) "DE LA COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a. El artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal establece que "... El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante" (resaltado nuestro). En el presente caso, mediante Disposición N° 01-2016-MP-DJJ-FPPCCF-1DF de fecha 28 de marzo del 2016 (folios 244-251) se dispuso abrir diligencias preliminares por un plazo de 120 días. Sin embargo, durante el plazo transcurrido no ha sido posible recabar elemento probatorio de cargo o de descargo que conlleve a emitir un pronunciamiento conforme a ley por la complejidad del caso. b. Siendo que se viene investigando a JULIAN JUAN REYNOSO BALDEON, ANIBAL ROSALES CONTRERAS Y ANGEL ESCOBEDO CASTRO por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de ASOCIACION ILICITA Y PECULADO DOLOSO, para lo cual se ha dispuesto realizar una serie de diligencias entres estas recabar la declaración de los imputados, sumando a ello recabar declaraciones testimoniales, entre otros. Finalmente debe considerarse la carga procesal que afronta este despacho.</p>	<p>En la presente, puede advertirse que el fiscal sustenta y motiva a nivel teórico y procesal el porqué de declarar complejo un caso, de acuerdo al Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal y constitucional referente.</p>

		<p>En consecuencia; y, teniendo presente que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos, tiene el deber de la carga de la prueba, conforme lo precisa el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 334° inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal.</p> <p>POR TALES CONSIDERACIONES:</p> <p>En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 329° del Código Procesal Penal y D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR COMPLEJA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”.</p>	
--	--	--	--

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
10	N° 2206015500-2019-219	<p>(...)</p> <p>“y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente carpeta fiscal se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación, en tal sentido se requiere actuar diligencias de vital importancia a fin de determinar la comisión del ilícito incoado y la responsabilidad de los investigados, situación por la que la presente investigación deviene ser compleja.</p> <p>DISPONE: Declarar Compleja la presente investigación preliminar y Ampliar las Diligencias Preliminares por el plazo de CIENTO CINCO DÍAS (105), sin perjuicio de poder culminar antes la investigación”.</p>	<p>En el presente caso, se observa que el fiscal sólo hace referencia al hecho de declarar complejo un caso, sin explicitar el sustento teórico y procesal de la misma.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
11	N° 2206015500-2019-246	<p>(...) "y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente carpeta fiscal se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación que deberá ser tomada en cuenta de manera necesaria a fin de emitir un pronunciamiento en la presente carpeta fiscal, SE DISPONE: PRIMERO: DECLARAR COMPLEJA LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES AMPLIANDO EL PLAZO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR 114 DIAS".</p>	<p>En el caso analizado, también puede advertirse que no existe mayor motivación teórica y procesal para la decisión del fiscal de declarar complejo un caso.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
12	N° 2206015500-2019-259	<p>(...) "y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente carpeta fiscal se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación que deberá ser tomada en cuenta de manera necesaria a fin de emitir un pronunciamiento en la presente carpeta fiscal, SE DISPONE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR COMPLEJA LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES AMPLIANDO EL PLAZO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR 114 DIAS".</p>	<p>En el caso estudiado, no existe ni test de adecuación, ni motivación teórica y procesal fundamentada para declarar complejo un caso.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
13	N° 2206015500-2019-332-0	<p>(...) "y ADVIRTIÉNDOSE; que la presente investigación preliminar requiere de un número significativo de actos de investigación, resulta necesario considerarse la presente causa como un proceso complejo, para tal efecto; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal; SE DISPONE:</p> <p>PRIMERO: TENERSE COMO PROCESO COMPLEJO LA PRESENTE INVESTIGACION PRELIMINAR, SIENDO EL PLAZO DE INVESTIGACION 240 DIAS".</p>	<p>No existe mayor motivación procesal y teórica más que la sola referencia al Código Procesal Penal, pero sin explicitar argumentativamente la declaratoria de complejidad del caso.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
14	N° 2206015500-2019-349-0	<p>(...)</p> <p>"DISPONE: PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PROMOVIDA contra FÉLIX FERNANDO ZARATE CRISPÍN, por la presunta comisión del delito de Peculado, en agravio del Estado, y, SEGUNDO: FIJAR COMO PLAZO DE INVESTIGACIÓN EL DE 240 DÍAS, teniendo como fecha de término indefectible el 05 DE JUNIO del 2017".</p>	<p>En el presente caso, la motivación procesal y teórica para declararlo complejo es inexistente, razón suficiente para afectar el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
15	N° 2206015500-2019-358-0	<p>(...) "DISPONE: PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PROMOVIDA contra FRANCISCO FLORES ARZAPALO, en su condición de Ex – Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Publico Agrario SUTSA - JUNÍN, por la presunta comisión del delito de Cohecho y Tráfico de Influencias, en agravio del Estado, y, SEGUNDO: FIJAR COMO PLAZO DE INVESTIGACIÓN EL DE 240 DÍAS, teniendo como fecha de término indefectible el 7 DE JUNIO del 2017".</p>	<p>En el caso de análisis, también puede advertirse la falta de motivación de orden procesal y teórico para declarar complejo un caso.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
16	N° 2206015500-2019-368-0	<p>(...) "PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PROMOVIDA contra ALEX BENJAMÍN CHUCOS, por la presunta comisión del delito de Peculado, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Huancán, y, SEGUNDO: FIJAR COMO PLAZO DE INVESTIGACIÓN EL DE 240 DÍAS, teniendo como fecha de término indefectible el 10 DE JUNIO del 2017".</p>	En el presente caso, también puede observarse que no existe motivación procesal y teórica para determinar cómo complejo un caso.

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
17	N° 2206015500-2019-382-0	<p>(...) "DISPONE: PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PROMOVIDA contra MANASES VILCHEZ LAVADO".</p>	<p>Se hace recurrente observar que existen diversos casos, como este, en los que no existe motivación procesal y teórica para fijar el caso como complejo.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
18	N° 2206015500-2019-383-0.	<p>(...) "DE LA ADECUACIÓN DEL CASO COMO COMPLEJO. Al respecto, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto el plazo para la actuación de diligencias preliminares señalado por la norma procesal es de sesenta días, sin embargo, que, de los hechos que puedan ser considerados como uno que demande actos de investigación técnicos que se requieran para el esclarecimiento del caso. Por ende, su calificación jurídica para determinar si ese hecho constituye o no delito requerirá mayor cuidado. En ese sentido para determinar la complejidad del caso SGF. 2206015500-2016-383-0. (...) QUINTO: Es preciso señalar, que la Sala Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación N° 02-2008, de fecha 03 de junio del 2008, que constituye Doctrina Jurisprudencial, ha señalado que el plazo para las Diligencias Preliminares, constituye uno diferente al de Investigación Preparatoria, el cual no puede exceder el máximo señalado para esta, es decir, para la actuación de las diligencias preliminares se cuenta con un plazo máximo de ciento veinte días. Y estando a lo que el inciso 2[4] del artículo 342° del Código Procesal Penal, siguiendo la línea esbozada, debemos manifestar que la interpretación de los artículos del Código en referencia, es una interpretación sistemática y por tanto complementaria, teniendo que el fin último de las diligencias preliminares, artículo 330° inc. 2[5] Sexto: Cabe agregarse, la Casación N° 144-2012 Ancash[6], de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Estableció como doctrina jurisprudencial, que "tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses", a tal orden de ideas, En autos, se</p>	<p>En la presente, sí se ha realizado una debida motivación para declarar complejo el caso, toda vez que existen referencias procesal y teórica que se han adecuado al caso en particular.</p>

		<p>tiene, que a la fecha se ha señalado, en total sesenta días, como plazo para el trámite de las diligencias preliminares dispuestas por éste Despacho, que al no haberse cumplido con la actuación de la totalidad de las mismas, se hace necesario la complejidad y ampliación del referido plazo, el cual debe ser razonable y pertinente, para cumplir con el objetivo y finalidad de la investigación en el presente estadio procesal.</p> <p>Estando a lo expuesto y, de acuerdo a las atribuciones y facultades que establecen el artículo 154º numeral 4º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 1º, 5º y 94º numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 60º numeral 2 y 329º numeral 1 del Código Procesal Penal, la Fiscal que suscribe,</p> <p style="text-align: center;">III. DISPONE:</p> <p>3.1. DECLARAR COMPLEJO EL CASO SGF. 2206015500-2016-383-0...".</p>	
--	--	--	--

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
19	N° 2206015500-2019-384-0	<p>(...)</p> <p>"DISPONE: PRIMERO: DECLARAR LA INVESTIGACIÓN COMPLEJA contra CESAR AUGUSTO MERE A TELLO, LUIS FELIPE QUINTANA LOPEZ, MIGUEL ÁNGEL ROA QUINTANAYSEGUNDO ROMERO ROMERO, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de Colusión y Omisión, Rehusamiento o demora de Actos funcionales, en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Satipo".</p>	<p>En el presente caso, también puede observarse que no existe una debida motivación procesal y teórica para que el caso se declare complejo.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
20	N° 2206015500-2019-392-0	<p>(...) "DISPONE: PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PROMOVIDA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por los presuntos delitos contra la ADMINISTRACION PUBLICA en las modalidades de PECULADO en agravio del ESTADO - Gobierno Regional de Pasco, y".</p>	<p>Se observa que no existe una adecuada motivación de orden procesal y teórica para que el caso sea declarado complejo.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
21	N° 2206015500-2019-406-0	<p>(...)</p> <p>"SE DISPONE: PRIMERO. -TENERSE COMO PROCESO COMPLEJO LA PRESENTE INVESTIGACION PRELIMINAR Y AMPLIESE POR EL PLAZO DE 240 DIAS Y SE LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES, debiendo practicarse las siguientes diligencias con apoyo de la DIRCOCOR EN EL PLAZO DE 30 DIAS".</p>	<p>En este caso, la declaratoria de complejidad del caso es aún más deficiente respecto de su motivación teórica y procesal.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
22	N° 2206015500-2019-438-0	<p>(...)</p> <p>"SE DISPONE: PRIMERO. -TENERSE COMO PROCESO COMPLEJO LA PRESENTE INVESTIGACION PRELIMINAR Y AMPLIESE POR EL PLAZO DE 240 DIAS Y SE LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES, debiendo practicarse las siguientes diligencias con apoyo de la DIRCOCOR EN EL PLAZO DE 30 DIAS".</p>	<p>En el presente caso, también puede observarse que no existe una debida motivación procesal y teórica para que el caso se declare complejo.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
23	N° 2206015500-2019-453-0	<p>(...)</p> <p>“y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente investigación preliminar se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación, así como a los nuevos elementos de convicción recabados a la fecha, resulta necesario considerarse la presente causa como un proceso complejo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal; SE DISPONE: PRIMERO. -TENERSE COMO PROCESO COMPLEJO LA PRESENTE INVESTIGACION PRELIMINAR Y AMPLIESE POR EL PLAZO DE 240 DIAS Y SE LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES, debiendo practicarse las siguientes diligencias con apoyo de la DIRCOCOR EN EL PLAZO DE 30 DIAS”.</p>	<p>En el presente caso, también puede observarse que no existe motivación procesal y teórica para determinar cómo complejo un caso.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
24	N° 2206015500-2019-478-0	<p>(...)</p> <p>"y ADVIRTIÉNDOSE que en la presente investigación preliminar se requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación, así como a los nuevos elementos de convicción recabados a la fecha, resulta necesario considerarse la presente causa como un proceso complejo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal; SE DISPONE: PRIMERO. -TENERSE COMO PROCESO COMPLEJO LA PRESENTE INVESTIGACION PRELIMINAR Y AMPLIESE POR EL PLAZO DE 240 DIAS Y SE LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES, debiendo practicarse las siguientes diligencias con apoyo de la DIRCOCOR EN EL PLAZO DE 30 DIAS".</p>	<p>Se observa que no existe una adecuada motivación de orden procesal y teórica para que el caso sea declarado complejo.</p>

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN
25	N° 220601550-2019-490-0	<p>(...) “y ADVIRTIENDOSE que, la presente carpeta fiscal requiere la actuación de un número significativo de actos de investigación de vital importancia y a fin de determinar la comisión del ilícito incoado y la responsabilidad de los imputados, la investigación deviene en compleja. Siendo así, y de conformidad al numeral 2° y 3° del artículo 342° del Código Procesal Penal [1], este Despacho Fiscal, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nro. 052 y en aplicación del artículo 329° y 330° del Código Procesal Penal; DISPONE: DECLARAR COMPLEJA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR y AMPLIAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS NATURALES”.</p>	Se hace recurrente observar que existen diversos casos, como este, en los que no existe motivación procesal y teórica para fijar el caso como complejo.

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

FICHA DE OBSERVACIÓN

N°	DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	OBSERVACIÓN

CONSIDERACIONES ETICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación será fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer fallas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente Investigación.

BACH. KAREN ROUSS RAMIREZ RIVERA

CONSIDERACIONES ETICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación será fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer fallas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente Investigación.

BACH. LUCERO CONSUELO RAMIREZ RIVERA.